



**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y  
POLÍTICA PÚBLICA, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO**

**ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98 DE  
LA LEY DE AMPARO, RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA POR  
DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE  
AMPARO INDIRECTO**



**Biblioteca**  
*Campus Ciudad de México*

**LUIS ALBERTO BALDERAS FLORES**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**[luiszozozo@hotmail.com](mailto:luiszozozo@hotmail.com)**

**Proyecto de Investigación Aplicada**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**ASESOR: DOCTOR VICENTE FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

Mayo de 2010

KCF

↓ 12817831

Tesis

KGF2436

B35

## RESUMEN

El presente trabajo, es una propuesta de adición de un tercer párrafo al artículo 98 de la Ley de Amparo, con la finalidad efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan directamente del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto, en el supuesto de que el juez de Distrito haya realizado pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria, a fin de otorgar una mayor seguridad jurídica en el amparista, al ser el tribunal de alzada un órgano imparcial al momento de resolver, además de otorgar una mayor celeridad al procedimiento contemplado para el recurso de queja.

Por ello el tema que se propone resulta importante al pretender eliminar un recurso innecesario y depurar el procedimiento respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, para lo cual lo abordare en tres capítulos.

El primero de ellos, tiene como objetivo, dar los conceptos de los elementos más importantes que concurren en el juicio de garantías, como lo son las partes que intervienen en él, así como una visión de los principios generales que lo rigen.

El segundo capítulo abarca el tema de las sentencias que se llegan a dictar en el juicio de garantías, sus requisitos y tipos, a efecto de dar una idea de su constitución y el alcance de las mismas; el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es, los pasos que indica la ley citada para que el Juzgado de Distrito haga cumplir las sentencias protectoras que dictan, así como los medios de impugnación con que cuentan los gobernados a fin de que los Tribunales que conozcan del asunto se cercioren de que queden enteramente cumplidas.

Finalmente, el capítulo tercero analiza el recurso de queja y las desventajas que presenta el interponerla ante el Juez de Distrito, así como su actuación al dictar la resolución correspondiente, por lo que se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 98 de la Ley de Amparo, para el efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan directamente del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto, en el supuesto de que el juez de Distrito haya realizado pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

## MARCO TEÓRICO

En virtud de que el tema principal de esta tesina se centra en el análisis del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de sentencias, contemplado en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

Resulta necesario comprender la naturaleza y funcionamiento del juicio de amparo, así como del procedimiento contemplado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto cumplimiento, para lo cual se basó en el texto del citado ordenamiento, en bibliografía aplicable a la materia, principalmente de autores especializados en el juicio de amparo; así como de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La investigación realizada es de tipo documental, depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

## MARCO METODOLÓGICO

El planteamiento del tema surge de la experiencia obtenida en el desarrollo de juicios de amparo indirectos, así como de la observación directa de la problemática en la tramitación del recurso de queja por defecto, durante el procedimiento del cumplimiento de las sentencias dictadas el citado medio de control constitucional.

El método que se utilizó para la obtención de la información es el inductivo deductivo, a través del estudio del problema que se presenta con la tramitación del recurso de queja, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en la lectura y consulta de libros, legislación aplicable y jurisprudencia que se consideró importante y necesaria para la realización del presente trabajo.

La originalidad del estudio se reflejará en el enfoque, reflexiones, conclusiones y, en general, en el pensamiento del autor. Se pretende que este trabajo sea de utilidad para aquellos abogados que litigan juicios de amparo, para los integrantes del Poder Judicial de la Federación, principalmente para quienes inician su carrera dentro de la institución, así como profesores y académicos interesados en el tema.

## CONTENIDO

Resumen.....	2
Marco Teórico.....	3
Marco Metodológico.....	4
Introducción.....	7

### CAPITULO 1.

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Concepto de juicio de amparo.....	8
1.2. Clases de amparo.....	10
1.3. Las partes en el juicio de amparo.....	11
1.3.1. Agraviado o quejoso.....	12
1.3.2. Autoridad responsable.....	14
1.3.3. Tercero perjudicado.....	15
1.3.4. Ministerio publico de la federación.....	16
1.4. Concepto de acto reclamado.....	18
1.5. Principios generales del juicio de amparo.....	20
1.5.1. Iniciativa o instancia de parte.....	20
1.5.2. Existencia del agravio personal y directo.....	21
1.5.3. Definitividad del acto reclamado.....	21
1.5.4. Estricto derecho.....	22
1.5.5. Relatividad de las sentencias.....	23
1.6. Supletoriedad del juicio de amparo.....	25
1.7. Recursos en el juicio de amparo.....	25
1.7.1. Recurso de revisión.....	26
1.7.2. Recurso de queja.....	30
1.7.3. Recurso de reclamación.....	34

**CAPITULO 2.**  
**LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y MEDIOS PARA HACERLAS**  
**CUMPLIR**

2.1. Las sentencias en el amparo indirecto y sus requisitos legales.....	35
2.1.1 Efectos de la concesión del amparo indirecto y las diferencias entre la sentencia que concede el amparo liso y llano y la sentencia que concede el amparo para efectos.....	38
2.2. Procedimiento a que refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo para acatar la sentencia de amparo.....	44
2.3. Medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo para hacer cumplir la sentencia.....	52
2.3.1. Denuncia de repetición del acto reclamado.....	53
2.3.2. Inconformidad.....	58
2.3.3. La queja por defecto o exceso.....	63

**CAPITULO 3**  
**NECESIDAD DE ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98 DE LA**  
**LEY DE AMPARO PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**  
**CONOZCAN DEL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL**  
**CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE**  
**DISTRITO.**

3.1. Queja por defecto o exceso, tramitación del recurso ante jueces de Distrito artículo 98 de la Ley de Amparo.....	66
3.2. Resolución del recurso de queja por el juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo.....	72
3.3. El juez de Distrito como órgano revisor de sus propias determinaciones.....	78
3.4. Necesidad de adicionar un tercer párrafo al artículo 98 de la Ley de Amparo.....	80
3.5. Ventajas de la reforma propuesta.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	87



## INTRODUCCIÓN

La creación del juicio de amparo responde a la necesidad de proteger al gobernado en contra de las autoridades que violen en su perjuicio las garantías individuales plasmadas en la propia constitución, por lo tanto, el fin esencial que persigue esta instancia constitucional se traduce en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada de que se trate, a través del cumplimiento que la autoridad responsable y por la cual se concedió el amparo dé a la sentencia emitida por un Juez de Distrito, en el entendido de que la celeridad con que se lleve a cabo dicho procedimiento es de suma importancia, ya que se está hablando de la exacta aplicación de la Constitución, nuestra máxima Ley.

Sin embargo, la Ley de Amparo contempla un procedimiento demasiado largo en el supuesto de que el quejoso considere que existe un cumplimiento defectuoso por parte de las responsables en el juicio de amparo y el juzgador haya declarado que esta ha sido cumplida, lo que obviamente, en caso de que a éste le asista la razón, retrasa el fin esencial del juicio de garantías, que como ya se dijo, es restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Esto es, la ley de amparo establece que cuando el impetrante de garantías considere que existe defecto en el cumplimiento dado por la responsable, y el Juez de Distrito haya declarado que esta ha sido cumplida, de conformidad con el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, deberá interponer el recurso de queja por defecto del aludido cumplimiento, ante el Tribunal que conozca del juicio de garantías (que para el caso, lo es el juez de Distrito), y si ésta la declarase infundada, entonces podrá interponer el recurso de queja de queja en contra de dicha resolución ante el Tribunal Colegiado correspondiente, a efecto de que revise la resolución emitida por el A quo.

Es de pensarse que el juzgador que en primera instancia conoció del asunto, al revisar su propia determinación no será totalmente imparcial, ya que de alguna forma ya visualizo el cumplimiento de una manera determinada al hacer el razonamiento correspondiente en el auto que tiene por cumplida dicha ejecutoria; por lo tanto se da mayor seguridad jurídica al impetrante de garantías, además de mayor celeridad al procedimiento si directamente el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conoce del recurso de queja hecho valer por el defectuoso cumplimiento a la ejecutoria emitida en autos.

**CAPITULO PRIMERO.**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE**  
**AMPARO.**

**1.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo se conceptualiza como el medio de defensa legal que tiene el gobernado frente a las violaciones que realice la autoridad en contra de las garantías individuales establecidas en su favor en la constitución Federal, es decir, es un proceso jurisdiccional ejercitado por el agraviado ante los Tribunales establecidos al efecto, al existir una falta de observancia (ya sea en sentido positivo o negativo) a los derechos fundamentales establecidos en los primeros 29 artículos por la propia Carta Magna y que encuentra su sustento y principios en los artículos 103 y 107 de la citada máxima ley de nuestro país.

Para Chávez Castillo el Juicio de Amparo:

*“Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas.”<sup>1</sup>*

Por su parte, Juventino V. Castro afirma que:

*“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dicha garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra de las de invocaciones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación*

---

<sup>1</sup> CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos Juicio de Amparo, Vol. 7, Editorial Oxford, México, 2000, p. 30.

*reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo.*"<sup>2</sup>

Efectivamente, ha quedado precisado que el juicio de amparo es un proceso, lo que significa que es una serie de actos procedimentales que vinculan al gobernado, autoridad responsable y tribunales encargados de dirimir la controversia suscitada entre los dos primeros, y que definitivamente al establecerse como un proceso, queda consumado con el dictado de una sentencia por tales órganos Federales; su procedencia la establece claramente el artículo 103 de la Constitución Federal; que a la letra establece:

*"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

Así las cosas, la fracción I, del artículo 103 constitucional, protege las garantías individuales, en el entendido de que a través de los artículos 14 y 16, se contempla el control de legalidad, con lo cual dicha protección no solamente se refiere al carácter de tipo constitucional, sino se extiende a las disposiciones secundarias por violaciones indirectas a la Máxima Ley, por su parte, las fracciones II y III del mencionado artículo 103, se refieren a la protección de gran parte de los preceptos constitucionales, en los casos de conflictos frente a autoridades federales y estatales.

En ese orden de ideas, los principios que han de observarse específicamente para este Juicio quedan precisados en el artículo 107 constitucional, donde se establece que la Ley reglamentaria de dicho medio de defensa lo es la Ley de Amparo<sup>3</sup>. De todo lo anterior, podemos denotar al juicio de amparo o juicio de garantías, como un proceso tutelador de la Carta Magna, en contra de cualquier acto o ley de autoridad, cuyo objetivo primario es el de preservar el orden constitucional y el estado de derecho que debe regir nuestro orden

---

<sup>2</sup> CASTRO Juventino V., Garantías y Amparo, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p.303.

<sup>3</sup> Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936, última reforma publicada en el citado medio de difusión el 17 de junio de 2009.

jurídico, para que, en caso de acreditarse en el proceso una violación a las multicitadas garantías individuales, se restituya al agraviado en el goce de la garantía individual vulnerada, ya sea restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (si se trata de un acto de carácter positivo), o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, cumpliendo con lo que la misma le exija (en caso de ser un acto de carácter negativo).

## 1.2. CLASES DE AMPARO.

El juicio de amparo se clasifica en juicio de amparo directo e indirecto; tal división se establece en virtud de la autoridad que va a resolver el proceso, de tal forma que el juicio de amparo indirecto o también conocido como bi-instancial, lo resuelve el juez de distrito, tribunal unitario de circuito o superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación, (esto dos últimos, en los casos a que se refiere la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 107 constitucional); y contra cuya resolución únicamente procede como medio de defensa el recurso de revisión, para que, como última instancia conozca del juicio en comento el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón a la cual obedece la denominación amparo bi-instancial.

Este tipo de juicio de amparo,

*“... procede contra leyes, entendidas en su sentido mas amplio, esto es, que incluye leyes federales o locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados o reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general; contra actos de autoridades administrativas; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después del juicio en los términos que lo señala la ley; o contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados o del Distrito Federal en el que se excedan de su órbita competencial e invadan esferas que no les corresponden con violación a las garantías individuales de los gobernados”<sup>4</sup>.*

La fundamentación constitucional la encontramos en el artículo 107, en su fracción VII y el artículo 114 de la Ley de amparo.

---

<sup>4</sup> CHAVÉZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos Juicio de Amparo, op. Cit., p. 30

Por su parte, el juicio de amparo directo, es tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia (uni-instancial), es decir conocen de este juicio de manera originaria, existiendo únicamente un juicio previo en jurisdicción ordinaria y, previéndose la excepción de que, en contra de la resolución que se dicte por los Tribunales Colegiados en que se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, habrá una segunda instancia, es decir, serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del recurso de revisión.

A este respecto debemos decir que *"...la procedencia del juicio de amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional."*<sup>5</sup> (el subrayado es del autor de esta obra)

Así, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que ya no admitan ningún recurso que pueda modificarlas o bien, revocarlas; cometándose la violación en ellas, o durante el proceso de manera que afecte la defensa del quejoso trascendiendo al sentido de la resolución.

Resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de conocer de aquellos amparos directos cuyas características especiales lo ameriten, facultad a la cual se le conoce como facultad de atracción, y se encuentra establecida en el artículo 107, fracción V constitucional y 182 de la Ley de Amparo. La misma puede ser ejercida de oficio, o bien a petición del Procurador General de la República o de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito.

### **1.3. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La definición de "parte" ha originado diversos conceptos sin lograr consensar en alguno, sin embargo en el presente trabajo se opta por la definición que de ella ha hecho el

---

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 684.

Maestro Burgoa, quien expresa, parte es: "...*toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se refuta "parte"*".<sup>6</sup>

Bien, parte en el juicio de amparo, a virtud de la definición anterior, debe entenderse como la persona que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo, o en su caso que el proceso se lleve de conformidad con la Ley de la materia; y, sin dar lugar a confusión alguna, el artículo 5° de la Ley de Amparo establece con precisión los sujetos que son parte en el juicio de garantías:

*"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo.  
I El agraviado o agraviados;  
II La autoridad o autoridades responsables;  
III El tercero o terceros perjudicados...;  
IV El Ministerio Público Federal..."*

### **1.3.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.**

Invariablemente, el quejoso es la persona moral o física, que ejerce la acción de amparo ante los tribunales de la Federación, en razón de que le perjudica el acto de autoridad, ley o reglamento, por violentar sus garantías individuales, con la finalidad de que se le restituya en el goce de la garantía de que se trate; por lo tanto, el quejoso tiene la facultad de promover el juicio de garantías ante el órgano Jurisdiccional correspondiente, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar que el acto que ejecutó, va a ejecutar o está ejecutando la autoridad, es lesivo a sus derechos, existiendo diversos tipos de quejosos:

Personas físicas, entre las que cabe mencionar al menor de edad, pues el artículo 6° de la Ley de Amparo se refiere a él de manera precisa, señalando:

*"Artículo 6° El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio."*

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 329.

Personas morales de derecho privado, quienes pueden ejercer la acción de amparo únicamente por conducto de sus representantes legales, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley de Amparo y, tratándose de personas morales de derecho privado nacionales, deberán acreditar estar legalmente constituidas en la República Mexicana, mediante escritura pública y con residencia en la propia República. Respecto a las personas morales de derecho privado extranjeras, podrán promover el juicio de amparo, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en caso de que se trate de empresas que ejerzan el comercio en forma regular en nuestro país; en el supuesto de que las empresas de mérito no ejerzan el comercio en forma regular en nuestro país, podrán ejercitar la acción de que se trata, siempre que se rijan bajo el tratado denominado “Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes”.

Personas Morales de derecho Público, en este rubro podemos mencionar como quejosos a la Federación y los Estados, es decir, el Estado puede fungir como quejoso en su calidad de entidad privada, por medio de los representantes o funcionarios que designen las leyes.

*“En síntesis, podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga tal carácter (artículo 25, fracciones I y II del Código Civil), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o acto afecte aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común (susceptibilidad de venta, de arrendamiento, en una palabra, de contratación general sobre dichos bienes.”<sup>7</sup>*

Cabe hacer la aclaración de que las autoridades solamente pueden acudir al amparo cuando actúan en defensa de sus derechos patrimoniales; lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo y en tesis como la siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTÚAN CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD. El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas**

---

<sup>7</sup> Ibidem, p. 334.

*morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no las facultades para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, sólo cuando el Estado, por una fricción legal actúa como persona moral de derecho privado, y puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bienes, y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas oficiales titulares de dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado por lo que si el quejoso no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica privada en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública, no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo."<sup>8</sup> (el subrayado es del autor de esta obra)*

### **1.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Para lograr una definición de lo que es la autoridad responsable en el juicio de garantías, primero debemos precisar que es una autoridad y la entendemos como aquel órgano del Estado que cuenta con poderes de decisión y ejecución, y que en su ejercicio crea, modifica o extingue situaciones de hecho o de derecho.

Pues bien, la autoridad responsable en el juicio de amparo, resulta ser aquella que teniendo las características antes descritas, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto a ella reclamado en la instancia constitucional de que hablamos, tal y como se desprende del artículo 11 de la Ley de la Materia. Ahora bien, de lo anterior se advierte que existen dos tipos de autoridad responsable según su actuar; es decir, autoridades responsables ordenadoras, que son aquellas autoridades del Estado que en

---

<sup>8</sup> Tesis de la Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Página: 202: Amparo en revisión 1071/91. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Guillermo Arturo Medel García.



razón de su jerarquía tienen la facultad de ordenar a una autoridad subalterna la realización de un acto que invada la esfera jurídica del gobernado y en contra de la cual procede el juicio de amparo, esto es, dan origen al acto reclamado. Por su parte, las autoridades responsables ejecutoras, son aquellas autoridades del Estado que en su carácter de subalternas deben llevar a cabo (ejecutar) el acto que es emitido por las autoridades ordenadoras.

Es así como tenemos que el carácter de autoridad responsable lo tiene aquella que por su intervención en el acto reclamado está obligada a responder sobre la Constitucionalidad del mismo ante los tribunales de la Federación en la controversia que ante estos se suscite, a efecto de resolver precisamente sobre la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

### **1.3.3. TERCERO PERJUDICADO.**

Definir a esta parte del proceso de amparo resulta fácil, ya que es aquella a la cual le interesa que subsista el acto reclamado toda vez que le beneficia de manera directa, por lo que persigue que no se otorgue el amparo al quejoso o bien, se decrete el sobreseimiento del asunto; además de que la Ley de Amparo en los tres incisos de la fracción III, de su artículo 5º, especifica claramente quienes pueden intervenir con carácter de tercero perjudicado:

*“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:*

*...*

*III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese “carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por*

*autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, y...”.*

Ahora bien de la transcripción anterior se advierte que el legislador uso la expresión: “...*pudiendo intervenir con ese carácter*”, lo cual significa que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que puedan tener el carácter de tercero perjudicado, dependiendo del asunto en concreto.

En relación a lo anterior, resulta pertinente citar la siguiente tesis:

***“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.*** *En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.”* (el subrayado es del autor de esta obra)

#### **1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

Para entender esta figura dentro del juicio de amparo, resulta necesario establecer que el Ministerio Público interviene como parte en el juicio de amparo, tal como lo establece la fracción XV del artículo 107 Constitucional al determinar que el Procurador General de la República podrá intervenir en todos los juicios de amparo, por sí o por conducto de sus agentes.

*“La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe*

---

<sup>9</sup> Tesis: 178, Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte SCJN; Página: 122

*perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.”<sup>10</sup>*

De lo anterior se puede desprender que dentro de las facultades del Agente del Ministerio Público Federal lo están la de intervenir en los juicios de amparo en los que el Procurador General de la República estime conveniente y por ende, la facultad de no intervenir en aquellos juicios que crea carecen de interés; y, por último, la facultad que expresamente señala la Ley de Amparo en su fracción IV del artículo 5° de la Ley de la materia, en el sentido de interponer los recursos que señala la Ley en los juicios de amparo en los que intervenga.

Las funciones del Ministerio Público Federal también han sido objeto de Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, como en la que a continuación se transcribe:

***“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LEGITIMACIÓN DEL, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.*** Como se advierte de la reformada fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las facultades del Agente del Ministerio Público Federal para interponer los recursos previstos en ese mismo ordenamiento legal, se redujeron en relación a los amparos indirectos en las materias civil y mercantil, en los casos en que solamente se afecten intereses particulares (excluyéndose la materia familiar), en los cuales, no podrá dicha parte interponer esos medios de impugnación. Ahora bien, aunque en un principio pudiera estimarse que la cuestión debatida en esta revisión es decir, la omisión de fijar una fianza al quejoso, como condición para que surta efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, se reduce a un punto de interés exclusivo entre dicho quejoso y los supuestos terceros perjudicados, quienes son los únicos que pudieran verse perjudicados por esa falta, o sea, que en ello no se afecta el interés social que representa al Agente del Ministerio Público Federal, y por ende, que dicha institución está substituyéndose en el interés particular de la parte que representan los señalados terceros perjudicados y, en fin, que carece de la legitimación para interponer el presente recurso de revisión; sin embargo, lo cierto es que aun cuando el Ministerio Público Federal no tiene el carácter de parte contendiente en el juicio de amparo, y no representa un interés particular,

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 348.

sino social, sí interviene como parte reguladora del procedimiento, lo que significa sin duda una cuestión de orden público, y por tanto, está facultado a velar por la correcta aplicación de las normas que rigen dicho procedimiento, es decir, para que el juicio de garantías se lleve en debido orden legal, lo cual implica el interés común que representa la pluricitada institución y justifica su legitimidad para interponer el recurso de que se trata."<sup>11</sup> (el subrayado es del autor de esta obra)

Resulta pertinente hacer la aclaración en el sentido de que los Agentes del Ministerio Público Federal no son designados al momento de conocerse el juicio de amparo en cuestión, sino que el Procurador General de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, designa un Agente como adscrito a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

#### **1.4. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

El acto reclamado resulta ser, como lo llama el Maestro Burgoa, el requisito *sine qua non* de nuestro juicio de amparo, ya que a raíz de su aparición se inicia el procedimiento del medio de control del que hablamos. Lo anterior es así toda vez que el acto reclamado se define como aquel hecho que realiza la autoridad del Estado (con las características que tiene todo acto de autoridad, es decir, unilateral, coercitivo e imperativo, que realiza cierta afectación en una situación jurídica definida) y que se considera vulnera las garantías individuales del gobernado en las hipótesis que marca el artículo 103 Constitucional; pues bien, es en contra de dicho acto que el gobernado puede interponer el juicio de amparo ante los Órganos Federales competentes, dando inicio al proceso que culminará con la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de mérito.

Por otra parte, es imprescindible hacer una acotación respecto del acto reclamado según su temporalidad, pues se habla de actos futuros respecto de todos aquellos que se vayan a ejecutar, y a los cuales se refiere la propia Ley de Amparo al señalar en su artículo

---

<sup>11</sup> Tesis: IX.1o.107 K, Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV, Febrero de 1995, Página: 186.

11 que no solamente son autoridades responsables aquellas que dictan, ordenan o ejecutan el acto reclamado, si no que traten de ejecutarlo, implicando que puede ser un acto futuro, dichos actos aún pueden dividirse en actos futuros remotos, que son aquellos en los cuales no se tiene la certeza de su realización, contra de los cuales no procede el juicio de garantías, y actos futuros inminentes, cuya realización es más o menos segura de forma inmediata y en contra de los cuales sí procede el juicio constitucional. Así se desprende de la siguiente Tesis, cuyo contenido es el siguiente:

***“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.”***<sup>12</sup> (el subrayado es del autor de esta obra)

Los actos pasados, esto es, que ya se han llevado a cabo por las autoridades del estado en contra del gobernado y que han producido sus efectos son denominados consumados y se pueden impugnar únicamente en el caso de que sean reparables; no obstante en ese caso no procede conceder la medida suspensiva toda vez que se estaría dando efectos restitutorios que solamente se puede realizar en la sentencia que conceda el amparo. Al respecto se puede mencionar la siguiente Tesis:

***“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: ‘ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales***

---

<sup>12</sup> Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, Página: 202.

*que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.”<sup>13</sup>. (el subrayado es del autor de esta obra)*

Y se habla de un acto presente cuando el mismo se encuentra produciendo sus efectos al momento de la interposición de la demanda de amparo, también son conocidos como actos de tracto sucesivo, por que continúan surtiendo sus efectos.

### **1.5. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Principio refiere una base o fundamento sobre el cual se sostiene algo, los principios generales del Juicio de Amparo son aquellas bases constitucionales sobre las cuales se regula dicho procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 107 Constitucional y en la propia Ley de Amparo y cuyas excepciones son las que la propia ley señala.

#### **1.5.1. INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.**

Este principio lo establece la fracción I del artículo 107 Constitucional y el artículo 4° de la Ley de Amparo, el cual se refiere a que el juicio de garantías no se inicia oficiosamente, es decir el órgano de distrito competente no puede iniciar la acción de amparo por sí mismo, si no que el gobernado es el que tiene que ocurrir ante los tribunales federales a impugnar el acto de autoridad que considera ha vulnerado alguna de las garantías individuales que en su favor establece la constitución federal, solicitando la protección y justicia de la Unión.

Con la aplicación de este principio se ha logrado establecer un respeto entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, toda vez que se tiene la certeza de que este último no tiene la supremacía de ejercer la acción de amparo contra alguna autoridad, si no que es el propio gobernado quien acude a los tribunales federales a demandar un acto realizado por una autoridad del Estado.

---

<sup>13</sup> Séptima Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 163-168 Sexta Parte, Página: 14.

### **1.5.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

La procedencia del juicio de amparo se encuentra sujeta a que exista un agravio, esto es, un menoscabo a los derechos de una persona relacionado con sus garantías individuales (*elemento material*), hecho por una autoridad al realizar un hecho positivo o negativo (*elemento subjetivo activo*) de manera directa, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Para que se pueda hablar de que el agravio es una causa de iniciación del juicio de amparo este debe ser personal, lo que quiere decir que recaiga en una persona específica y titular de los derechos que se han visto mermados por el acto de autoridad.

### **1.5.3. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

Este principio se encuentra establecido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal y limita la procedencia del juicio de amparo a aquellos asuntos en los cuales ya no existe medio de defensa alguno que pueda modificar, revocar o anular el acto que se reclama, es decir, pone al juicio de amparo como medio último que pueda resolver una cuestión. *“La expresión ‘definitividad’ está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.”*<sup>14</sup>

El agraviado no está obligado a agotar procedimiento ordinario alguno, antes de ocurrir al juicio de garantías cuando:

a) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados. Tratándose de deportación o destierro, o en los casos previstos por el artículo 22 de la Constitución, o que importen peligro de privación de la vida.

b) En materia penal. El auto de formal prisión puede impugnarse directamente en la vía de amparo, en virtud de que el mismo puede ser violatorio del artículo 19 constitucional, así como también puede contravenir normas legales secundarias, sin

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 368.

embargo, si el quejoso interpuso contra aquel el recurso ordinario que establece la ley penal, la acción de amparo es improcedente, hasta en tanto se resuelva dicho recurso.

Cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, tales como órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquier contravención procesal en un juicio penal, puede interponerse directamente el juicio de amparo.

c) En materia judicial civil y procesal laboral. Cuando el quejoso ha quedado en total estado de indefensión al no haber sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna.

d) En materia administrativa. Cuando el acto reclamado es susceptible de impugnarse mediante recurso administrativo, sin embargo si el mismo es de carácter potestativo no es necesario agotarlo antes de acudir al juicio constitucional.

También en esta materia, el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o bien si dicho recurso, medio de defensa legal o juicio no suspende los efectos del acto impugnante.

En la misma materia, existe la salvedad de que cuando los actos reclamados que emanen de un procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso, sino que pueden acudir directamente al amparo.

Por último, se puede ocurrir al juicio de amparo, cuando existan violaciones al artículo 16 constitucional, es decir cuando el acto reclamado no se encuentre fundado y motivado, en virtud de que con ello se viola la garantía de legalidad.

#### **1.5.4. ESTRICTO DERECHO.**

Este principio esencialmente se refiere a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito dictarán sus resoluciones atendiendo únicamente a lo planteado en los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, sin atender ninguna otra



cuestión fuera de la misma, situación que caracteriza a este principio por establecer desde un inicio que, para resolver el juicio constitucional, no serán tomadas en consideración situaciones diversas a las planteadas por el quejoso o bien por su abogado en su demanda, lo cual puede provocar que un acto notoriamente inconstitucional, sea declarado constitucional por no haber hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión, sin embargo garantiza la imparcialidad del juzgador provocando un mayor esfuerzo tanto en el abogado como en el quejoso al plantearseles que no se les suplirá la deficiencia de la queja.

Este principio se encuentra fundado en la fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 107 constitucional, con una interpretación a contrario sensu, toda vez que dichos dispositivos legales establecen las hipótesis en que se puede suplir la deficiencia de la queja, observándose de lo anterior que el principio de estricto derecho es general pero tiene ciertas excepciones, que son aquellas en donde procede suplir la deficiencia de la queja.

Señala Juventino V. Castro:

*“La suplencia de la queja es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”<sup>15</sup>*

#### **1.5.5. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

El principio de relatividad se refiere a que las sentencias protectoras de amparo dictadas por los tribunales federales solamente atenderán al sujeto que promovió el juicio en cuestión y por los actos que constituyeron la litis planteada, es decir, la concesión del amparo únicamente beneficiará a la persona que lo promovió, por lo que si existen más sujetos afectados por ese acto no tendrán el privilegio de verse protegidos por la Justicia Federal, debiendo de acatar el acto de autoridad, aunque haya sido declarado inconstitucional dando como resultado que la sentencia sea relativa, por lo tanto no hace

---

<sup>15</sup> CASTRO, Juventino V., op. Cit., p. 347-348

una declaratoria general, ni toma en cuenta otros actos que no fueron reclamados en la demanda de amparo.

No obstante lo anterior, la regla en cuestión no opera en relación a las autoridades señaladas como responsables, pues los efectos de la sentencia no sólo se darán respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas a juicio; si no que, dicha situación opera contra otra autoridad cuando se trata de las llamadas “autoridades ejecutoras”, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto en contra del cual se haya amparado.

Corroborra lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”***<sup>16</sup>

Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”***<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 178, Página: 145

<sup>17</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, Tesis: II.1o.P.A.153 K, Página: 554

Este principio también es conocido como Fórmula Otero y encuentra su base constitucional en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política.

#### **1.6. SUPLETORIEDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

La supletoriedad se refiere a cuando una Ley de determinada materia no reglamenta diversas cuestiones en forma específica o simplemente no las contempla, utilizándose una legislación diversa para que se pueda aplicar en ese tipo de cuestiones, siempre y cuando dichas leyes no se contradigan; y en el caso que nos ocupa la propia Ley de Amparo admite la supletoriedad en su artículo 2º al establecer: “...*A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*”

#### **1.7. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

El recurso se define como el medio de defensa, establecido por la Ley, que tiene el gobernado para que el superior Jerárquico o la autoridad que dictó una resolución, que le cause perjuicio, realice una revisión respecto de la misma, y que puede tener como resultado que ésta se confirme, revoque o modifique; ahora bien, tomando en cuenta que el juicio constitucional tutela el respeto y cumplimiento de las garantías individuales de los gobernados la celeridad resulta ser una de sus características más importantes al cumplir con dicha función, por ende los recursos resultan ser instituciones excepcionales.

*“Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso.”<sup>18</sup>*

De la anterior definición debemos resaltar ciertas características que se presentan en el proceso de amparo; como el que el recurso es un medio de impugnación que debe estar plenamente establecido y contemplado en la Ley de la Materia, la cual define su denominación, tramitación y alcance; el recurso es ejercitable únicamente por las partes en el juicio (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Agente del Ministerio Público Federal); en dicho recurso el recurrente hace valer los agravios que presuntamente

---

<sup>18</sup> GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.149.

le causa la resolución que impugna y, finalmente, que la autoridad que tenga competencia legal para conocer del recurso en cuestión dictara una resolución en los siguientes sentidos: Confirmatoria, revocatoria o Modificatoria.

No obstante lo anterior, la autoridad competente para resolver el recurso de que se trate debe determinar en primera instancia, es decir, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, si el mismo es procedente; esto es, que sea el medio idóneo para impugnar la resolución que se combate, que esté interpuesto dentro del término legal establecido, que se encuentre interpuesto en la forma legalmente definida y que el acto no haya sido consentido expresamente; en caso de que el recurso no cumpla con las condiciones expuestas anteriormente el Tribunal del conocimiento lo debe declarar improcedente y desecharlo de plano.

Cumplidos los requisitos anteriormente descritos, cuando se entra al estudio del asunto, y del mismo se advierte que el recurrente no utilizó las consideraciones que se apeguen a derecho, el recurso se declara procedente pero infundado; por otro lado, se declara sin materia un recurso cuando este ha sido admitido pero ya no resulta necesario que se dicte la resolución del mismo, por ejemplo en el caso en que se resuelve en definitiva un juicio de amparo y se recurrió la medida suspensiva.

Cuando el recurso cumple con los requisitos legales y de fondo se culmina con la resolución que modificará o revocará la actuación considerada ilegal.

La Ley de Amparo, en su artículo 82 señala los recursos que admite el juicio de garantías y que son: revisión, queja y reclamación.

### **1.7.1. RECURSO DE REVISIÓN**

El recurso de revisión es el que se encuentra más reglamentado dentro de la ley de Amparo, siendo considerado el de mayor relevancia entre los recursos toda vez que a través de él se pueden combatir las resoluciones de mayor trascendencia jurídica dentro del proceso que nos ocupa, además de que la autoridad que conoce y resuelve el recurso de mérito es el Superior Jerárquico de quien la dictó; su procedencia se encuentra establecida en las cinco fracciones del artículo 83 de la Ley de la Materia, y que a continuación, de manera breve comentaremos. El recurso de revisión procede:

*“...I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo...”*

Esta hipótesis se refiere a los asuntos de amparo indirecto y a dos cuestiones: la primera cuando, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda, (el desechamiento procede cuando de la lectura de la demanda se advierte una causa notoria de improcedencia establecida ya sea en la Constitución o en la propia ley de amparo, o inclusive en la Jurisprudencia); y la segunda, cuando se tiene por no interpuesta (esto es, cuando se ha realizado una prevención al promovente del amparo y dicha prevención no es desahogada en tiempo o en la forma establecidas); en tales supuestos es cuando el agraviado puede impugnar las resoluciones en comento por considerarlas ilegales.

*“...II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*  
*a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*  
*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*  
*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;...”*

Pues bien, como sabemos, en el amparo, específicamente en el indirecto, existe la figura de la suspensión del acto reclamado, y es un procedimiento que se tramita por cuerda separada al juicio principal teniendo como finalidad la de evitar la ejecución del acto que se reclama, culminando con la llamada suspensión definitiva y toda vez que dicha resolución puede afectar a cualquiera de las partes en el asunto, la ley prevé este recurso a fin de no dejarlas en estado de indefensión en caso de que consideren que el sentido de la misma les causa algún agravio.

*“...III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;...”*

Las causas del sobreseimiento se encuentran establecidas en las diversas fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, y en caso de que el juicio se sobresea y que el agraviado considere que no se actualiza la hipótesis correspondiente, es cuando puede

interponer el recurso que nos ocupa; de igual manera, cuando se dicte la resolución que resuelva sobre la reposición de autos y alguna de las partes considere que existe un agravio.

*“...IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...”*

Es esta hipótesis la que prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelven el fondo del juicio constitucional, lo que da la posibilidad al gobernado de que el superior Jerárquico del Juez de Distrito (ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado correspondiente) realice una revisión a la sentencia cuando considera que se han realizado violaciones de fondo o de tipo procesal.

*“...V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución...”*

La importancia que tiene la constitucionalidad de un artículo, una ley o un reglamento es la que hace que resulte necesario que se prevea una segunda oportunidad para que sea revisado el asunto que resuelve sobre estas cuestiones y sobre todo para que el mismo sea revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bien, como ha quedado precisado anteriormente el recurso de revisión es conocido y resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos en que debe de conocer del recurso la Corte y el artículo 85 los casos en que debe avocarse al conocimiento los Tribunales Colegiados de Circuito. El recurso puede ser interpuesto por las partes en el juicio de garantías, con las excepciones que marcan los artículos 5º, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo para el Agente del Ministerio Público Federal y para las autoridades responsables, respectivamente.

El procedimiento a seguir para interponer el recurso de revisión se encuentra debidamente marcado por la Ley de Amparo y lo vamos a exponer de manera breve: el

término para la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 86 de la Ley en comento, es de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir y deberá de ser interpuesto por conducto de la autoridad que la dictó, sin que tal autoridad pueda pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso. La interposición del recurso ante una autoridad distinta (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales colegiados correspondientes), a la autoridad que dictó la resolución recurrida, no interrumpe el plazo de diez días a que nos referimos.

El recurso de revisión deberá de interponerse por escrito, en donde el recurrente hará valer los agravios que le causa la resolución que impugna y con las copias que al efecto establece el artículo 88 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 88.- ...*

*...*

*Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. . .”*

En el caso de que no se observare lo establecido por el artículo en mención: el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, prevendrán al recurrente para que exhiba las copias faltantes, apercibiéndolo que de no presentarlas dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesto el recurso en cuestión. Una vez recibido el recurso de revisión por la autoridad y cumpliendo con las disposiciones anteriores deberá de remitir el original del expediente del juicio de amparo y el original del escrito de expresión de agravios con copia del mismo para el Agente del Ministerio Público, ya sea al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el término de veinticuatro horas de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Amparo, cuando se trate de revisión en contra de la suspensión definitiva deberán enviarse además del original de escrito de revisión y copia del mismo, el original del citado incidente.

Cuando se ha recibido el recurso ya sea por el Tribunal Colegiado o por la Corte, se dictará el auto que lo admita o lo deseche (artículo 90 de la Ley de Amparo), una vez que ha sido admitido el recurso por el Tribunal Colegiado se procede a notificar al Agente del

Ministerio Público adscrito para que en el término de diez días formule el pedimento correspondiente, transcurrido dicho término el Tribunal turna el expediente al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución, la que será dictada dentro del término de quince días por unanimidad o por mayoría de votos, sin discusión pública.

El trámite del recurso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue los mismos pasos que se establecen para el trámite del amparo directo, es decir, se turna el expediente dentro del término de diez días al ministro relator para que en el término de treinta días formule el proyecto de resolución que será discutido en una audiencia, que es fijada dentro de los siguientes diez días al en que son entregadas una copia para cada uno de los ministros del proyecto citado, en dicha audiencia se discute y se resolverá por medio de votación si se aprueba el proyecto, el cual será firmado por el ministro, presidente de la sala y por el ponente con el secretario que dará fe, si es el Pleno quien conoce del recurso, se firmará dentro del mismo término por todos los ministros. Cuando un ministro no este conforme con la resolución que se ha votado ya por la mayoría, hará un voto particular, exponiendo sus fundamentos y bases para sostener su punto de vista.

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece las reglas a las que deberán sujetarse la Corte en Pleno, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de revisión.

### **1.7.2. RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja procede en aquellos casos en los que no es admisible el recurso de revisión, y se refiere principalmente a situaciones procesales y es el artículo 95 de la Ley de Amparo el que señala los casos de procedencia de este medio de impugnación, estableciendo textualmente este precepto:

*“ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:*

*I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;*

*II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*



*III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

*V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

*VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

*VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.*

*VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

*IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

*X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y*

*XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”*

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala los términos para la interposición de este recurso, marcando lo siguiente:

En los casos de las fracciones II y III, se podrá interponer en cualquier tiempo, con la condición de que no exista ejecutoria en el amparo; respecto de las fracciones I, VI, VII, VIII Y X, será dentro del término de cinco días, los cuales se contarán a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación de la resolución recurrida; respecto de las fracciones IV y IX, dentro de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya tenido por cumplida la ejecutoria de amparo o cuando se notifique a la persona extraña que afecte su ejecución, con excepción de los casos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo; y, finalmente, en relación a la fracción XI, el término será dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En cuanto a las partes que se encuentran legitimadas para interponer el recurso de queja, se debe atender a que la promoción del recurso esta subordinada al interés (legitimación ad causam) del sujeto. Es por ello que se debe distinguir en los casos de defecto, donde la autoridad no ha restituido plena y cabalmente por la violación de garantías que causó; únicamente el quejoso o un tercero extraño al juicio pero con intereses análogos a aquél, están legitimados para promover el recurso.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar el siguiente criterio:

***“QUEJA. SON PERSONAS JURÍDICAMENTE EXTRAÑAS Y POR ENDE FACULTADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE, AQUELLOS QUEJOSOS DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO RELACIONADO, QUE SON EXCLUIDOS AL REPONER EL PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si el Tribunal Colegiado concede la protección de la Justicia Federal, en un amparo relacionado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento, y como consecuencia de lo anterior, en el diverso amparo en el que el acto reclamado lo constituye la misma sentencia, sobresee por cesar los efectos de la misma; luego, si la autoridad responsable al dar cumplimiento a tal ejecutoria deja insubsistente la sentencia reclamada únicamente en cuanto a los quejosos por los cuales se concedió el amparo, pero excluye a los quejosos del diverso amparo relacionado, dicho acto se traduce en un defectuoso cumplimiento que puede dar lugar a que estos últimos interpongan el recurso de queja, en razón de que, si bien es verdad que en el juicio que promovieron se decretó el***

*sobreseimiento y, esto no obliga a la autoridad a realizar algún acto tendiente a cumplimentarla, también lo es, que están facultados para interponer el recurso de referencia, conforme a la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, dado que no existió un cumplimiento fiel a lo resuelto por la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional, ya que se excedió al comprender un pronunciamiento que legalmente no le era propio al excluirla, y ello hace que sean personas jurídicamente extrañas que resultan agraviadas con tal ejecución.”<sup>19</sup>*

Por el contrario, en los casos de exceso, es característico que la autoridad responsable va más allá de lo ordenado por el juez constitucional para restituir al gobernado, al extralimitar su conducta y al conceder más de lo pedido en la demanda o merecido de acuerdo a la condena decretada. De ser ese el supuesto, el legitimado para promover el incidente será básicamente el tercero perjudicado, a quien por convenirle la subsistencia del acto reclamado, verá afectados sus intereses porque resulta más precaria ahora su situación.

En los artículos 98 y siguientes de la Ley de Amparo se establecen las reglas que se deben de seguir para tramitar el recurso de queja; expresando en forma sintetizada la misma:

Fracciones II, III Y IV: se interpone ante el juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y es resuelta por dichas autoridades;

Fracciones I,VI y X: conoce y resuelve el Tribunal Colegiado que corresponda;

Fracciones V, VII, VIII y IX: el recurso se interpone directamente ante el tribunal que debió de conocer del recurso de revisión;

Fracción XI: se interpone ante el juez de Distrito, quien únicamente lo remitirá al Tribunal Colegiado, quien será el que resuelva el recurso de mérito.

En todos los casos, la parte recurrente impugnará la resolución por escrito y acompañando una copia para cada una de las autoridades en contra de las que interpuso el recurso y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación de este recurso no varía en demasía respecto de las fracciones mencionadas con antelación, ya que al recibirse el recurso se requerirá a las autoridades en

---

<sup>19</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, Tesis: V.2o.33 K, Página: 897.

contra de las cuales se interpuso, para que en el término de tres días rindan su respectivo informe con justificación sobre la materia de la queja, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que en el término señalado manifieste conducente respecto a su representación social, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que en derecho proceda; a excepción de la fracción XI, en la que el Tribunal Colegiado que corresponda resolverá lo procedente dentro del término de cuarenta y ocho horas.

### **1.7.3. RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Finalmente, el recurso de reclamación, surge a partir de la necesidad de que existiese una revisión respecto de los autos dictados por el Presidente de la Corte, de las Salas que lo integran o de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, de los autos de trámite dictados por estas autoridades a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes que intervinieron en el amparo. Se encuentra reglamentado en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo y por diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, es en el segundo de los artículos mencionados donde se establece que dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito expresando los agravios que se considere se causan, y se interpondrá dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del auto recurrido.

Conoce de las reclamaciones contra los acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos competencia del Pleno, el mismo Pleno de la Corte, a cada una de las salas de la Corte, contra los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes y respecto de los acuerdos dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados, son ellos mismos quienes conocen del recurso en comento.

Resulta pertinente mencionar que en caso de que se promueva este recurso sin motivo, el artículo 103 de la ley de la materia establece una multa de diez a ciento veinte días de salario.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y MEDIOS PARA HACERLAS**  
**CUMPLIR.**

**2.1. LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO INDIRECTO Y SUS REQUISITOS LEGALES.**

Las sentencias en los juicios de amparo son, en general, similares a las sentencias dictadas en los juicios ordinarios, con algunas peculiaridades debido a lo especial del juicio de garantías.

En primer lugar, resulta necesario precisar que también en las sentencias de amparo indirecto se debe de observar la regla mas común que es la de presentarse por escrito, y toda vez que no existe una disposición respecto a los requisitos de forma de la sentencia en los juicios de garantías en la Ley de Amparo, se debe de atender a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto de los requisitos que deben contener la sentencias, y que son: la expresión del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la mayor brevedad, y la determinación judicial, firmada por el juez, magistrados o ministros que la pronuncien, con la autorización, en su caso, por el secretario.

Bien, en relación al contenido de las sentencias, debemos mencionar que ésta se encuentra dividida en tres partes: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

El capítulo de los resultandos lo define el maestro Burgoa como aquel que: *“contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.”*<sup>20</sup>

A esta parte la podemos considerar como aquella que refiere la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener;*

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 528.

*I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;...”*

De lo anterior, advertimos que en los resultandos se hará el señalamiento de los hechos sometidos a consideración del juez, realizando un resumen de lo actuado en el expediente: indicación de la fecha de la presentación de la demanda de amparo, en contra de que autoridades solicita el amparo, que actos se reclaman, el auto en que fue admitida dicha demanda y se solicitó su informe justificado a las responsables, se ordenó el emplazamiento del tercero perjudicado y si el Ministerio Público de la adscripción formuló pedimento y en que sentido; así como el señalamiento de que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta respectiva.

Por otra parte, en los considerandos, el juzgador deberá de enunciar los preceptos legales que le servirán de fundamento para dictar su resolución, argumentando acerca de por qué es aplicable la norma que invoque respecto de los actos concretos controvertidos; esto es, es el razonamiento lógico-jurídico que resulta de la apreciación que el juez hace de los hechos que fueron sometidos a su conocimiento relacionados con los medios probatorios ofrecidos, así como de las hipótesis previstas en la ley.

Al respecto la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo dice:

*“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*...*

*II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;...”*

Al referirse esta parte de la sentencia a que debe contener los fundamentos en que se basa para determinar si el acto es constitucional o inconstitucional, se refiere básicamente a que se enuncien los preceptos constitucionales que contengan las garantías reclamadas y los de las leyes secundarias que rijan el asunto en particular, ya que no es suficiente con hacer mención de que el acto en sí viola una determinada garantía, sino que tal aseveración debe de ser fundada expresamente citando los preceptos necesarios a fin de poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, siendo esto el resultado de analizar el acto

reclamado contra las leyes que rigen en lo conducente la actuación de la autoridad responsable.

Por su parte, el juzgador puede dividir los considerandos de la siguiente manera: en el primero de ellos se señalara el fundamento que otorga competencia al órgano jurisdiccional para emitir la sentencia; por su parte, en el siguiente considerando realizará la fijación clara de la existencia de los actos reclamados, según el informe con justificación rendido por la autoridad responsable. Si la autoridad manifiesta que son ciertos los actos reclamados el juzgador lo declarara así, si niega el acto, hará un análisis de las constancias que integran el juicio de amparo de que se trate para verificar si es cierto lo manifestado por la responsable y en caso de que no se desvirtúe la negativa de mérito se sobreseerá el juicio de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando se desvirtúa la negativa, el juez no podrá sobreseer el juicio, por esta circunstancia. En el caso de que la autoridad responsable no rinda su respectivo informe justificado se tendrán por presuntamente ciertos los actos a ella reclamados, ello de conformidad con el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

*"Artículo 149.- ...*

*...*

*Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto..."*

Si no se acredita la existencia del acto reclamado el juicio se sobreseerá, pero cuando no existe este supuesto el juzgador de amparo deberá de continuar con el dictado de la sentencia.

En el tercer considerando el juzgador deberá de analizar de oficio o a petición de parte si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que se refieren en el artículo 73 de la Ley de Amparo y en caso de que alguna resulte fundada se declarará la improcedencia del juicio y por ende se decretará el sobreseimiento del asunto; en el caso de que resultaren infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes, lo declarará de esa manera.

Una vez determinado que no existe alguna causal de improcedencia el juzgador entrará a estudiar el fondo del asunto, esto es, los conceptos de violación, para determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

Finalmente, la sentencia contiene los puntos resolutivos, que son aquellos donde el juez expone su determinación final de manera concreta y expuesta en forma de proposición lógica. Según el maestro Burgoa se definen como: *“los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios...”*<sup>21</sup>

A esta parte de la sentencia se refiere la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*...*

*III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.*

En los puntos resolutivos se expresa de manera concisa si se sobresee el asunto, se niega o se concede el amparo, o bien, hay asuntos en donde se puede sobreseer por algún acto, conceder por otro y negar por otros distintos, pero jamás se puede sobreseer y conceder el amparo por el mismo acto reclamado.

### **2.1.1 EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y LAS DIFERENCIAS ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO LISO Y LLANO Y LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EFECTOS.**

En contra de las sentencias de amparo procede el recurso de revisión y en los siguientes términos:

*“Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

---

<sup>21</sup> Ibidem, p. 528.



*La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”*

Esto es, quedará firme la sentencia dictada por el juez de distrito si no se interpone el recurso de revisión que refiere el artículo 86 en cita, situación en la que corresponde hacer una certificación por parte del mencionado juzgado federal que conozca del juicio, en la que hará constar que habiendo transcurrido el término que establece el artículo 86 de la ley de la materia, ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito y por ende ésta ha causado ejecutoria, se ordena se glose el incidente de suspensión respectivo (si se mando formar el mismo), y cuando se concedió el amparo se requiere a las autoridades responsables a efecto de que informen lo concerniente al cumplimiento de la resolución de que se trata; en los casos en que se sobreseyó el juicio o se negó el amparo, se ordena el archivo del asunto como totalmente concluido; esta manera de quedar firme de la sentencia de amparo indirecto se llama por declaración judicial.

Por otra parte, causará ejecutoria la sentencia emitida en el asunto por ministerio de ley, cuando se ha interpuesto el recurso de revisión respectivo y éste es desechado o resuelto por el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según les corresponda conocer del mismo.

Bien, es cuando las sentencias de amparo quedan ejecutoriadas que producen efectos, es decir, cuando quedan firmes en razón de que no pueden ser alteradas o impugnadas por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario. Así las cosas, la sentencia que sobresee el juicio de garantías tiene como consecuencias las de dar fin al procedimiento, sin que el juzgador realice ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se deja sin ningún efecto las medidas suspensionales que se hubieren dictado y el acto reclamado se deja en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, dejando en total libertad a la autoridad de realizar el acto que propició la promoción del juicio de garantías.

Cuando la sentencia niega el amparo, los efectos que se producen se hacen consistir en que el juez declara que el acto sometido a su consideración es constitucional y le da plena validez jurídica, finalizando el juicio de amparo y dejando el acto reclamado en las

condiciones en que se encontraba al promoverse la instancia de que hablamos. Bajo estas circunstancias, la autoridad responsable se encuentra en condiciones de realizar plenamente el acto reclamado, pues este queda intocado.

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo y la protección de la justicia federal se encuentran establecidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

*“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

Del artículo en mención podemos advertir las siguientes consideraciones:

- Cuando en la sentencia se conceda el amparo, su objeto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida por la autoridad, tratándose de actos de carácter positivo.

*“Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.”<sup>22</sup>*

Sirve de apoyo a las consideraciones propuestas la siguiente tesis:

**“ACTOS DE CARÁCTER POSITIVO, SENTENCIA EN AMPARO, EFECTOS DE LA, EN CASO DE.** *Si el amparo se concede contra una orden indebida de autoridad administrativa para que el quejoso pase a firmar un documento o contrato para cuya expedición no ha dado su consentimiento previo, esa orden resulta violatoria de las garantías consagradas por el artículo 16 constitucional, y el efecto de la sentencia de amparo no puede estimarse que sea sólo el de que las responsables tengan que dictar una nueva resolución mejor fundada, revocando la que habían pronunciado, sino*

---

<sup>22</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo.”, op. cit., p.813.

*proteger a la quejosa contra la orden ilegal que se le gira, para firmar el aludido contrato, ya que el carácter positivo del acto reclamado exige restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo el estado de cosas al existente antes de la violación, por lo que la quejosa no puede ser obligada a firmar.”<sup>23</sup>*

-Si la sentencia concede el amparo y se tratan de actos de carácter negativo, el efecto de la misma será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija.

A este respecto resulta pertinente citar la siguiente tesis:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE Y EFECTOS DE LAS.** *A pesar de que el Juez de Distrito no haya fijado el alcance o efectos del amparo, especialmente si se trata de actos reclamados de carácter negativo, tales efectos deben derivarse de las estimaciones, razonamientos y fundamentos legales, contenidos en la parte considerativa del fallo, a fin de que la responsable respete la garantía de que se trate y cumpla lo que ella exija.”<sup>24</sup>*

Finalmente, resulta de suma importancia mencionar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 107 constitucional del que se desprende que los efectos de la concesión del amparo contra leyes se limitaran a conceder el amparo respecto del quejoso que instauró la demanda de garantías y en relación a la ley reclamada, absteniéndose de hacer una declaratoria general de la misma, tal y como lo prevé el artículo 76 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*

En apoyo a lo anterior resulta pertinente tener presente el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido*

---

<sup>23</sup> Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXVII, visible en la Página: 1557.

<sup>24</sup> Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVIII, en la Página: 249.

en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, **debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo.** Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.<sup>25</sup> (lo resaltado es del autor de la presente obra)

---

<sup>25</sup> Tesis: P./J. 112/99, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

De lo anterior, advertimos que el efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley, es la de nulificar su eficacia jurídica en relación únicamente con el impetrante de garantías, pues si del análisis realizado por el juzgador de los conceptos de violación, éste la consideró violatoria de sus garantías constitucionales y decide concederle el amparo, tal resolución es determinante para que la ley en comento deje de tener validez jurídica y vigencia solamente para él agraviado, sin que ello signifique que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. En estos casos, como consecuencia de la concesión del amparo, si existe un primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio y por ende debe de ser nulificado.

Finalmente, debemos precisar que cuando el amparo se concede ordenando anular el acto reclamado y ordena la expedición de otro diverso que sí revista la constitucionalidad requerida, o bien, ordena el cumplimiento de determinada conducta, ésta sentencia se llama amparo para efectos; por el contrario, cuando el amparo únicamente se concede mediante una declaración pura y simple de anulación del acto reclamado y sus consecuencias, es llamado concesión del amparo liso y llano.

Al respecto resulta pertinente la tesis que a continuación se transcribe:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS.** Toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que **la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos**; otra, en que **el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado**. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir

*en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es, podríamos decir, procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos.*"<sup>26</sup> (lo resaltado es del autor de la presente obra)

## **2.2. PROCEDIMIENTO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA ACATAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.**

Una vez que la sentencia emitida por el juez federal se encuentra ejecutoriada por cualquiera de los medios a que se ha hecho alusión en el punto 4.1.2 de este trabajo (a saber: por que no procede ningún recurso, por que interpuesto el recurso, éste fue desechado, por que no se hizo valer el recurso que establece la ley, o bien, interpuesto el recurso, éste es resuelto); y dicha ejecutoria concedió el amparo, existe un procedimiento destinado a obtener el cumplimiento de la citada resolución, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Efraín Polo Bernal establece que:

*"La ejecución de la sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, es la orden dada por el órgano de control: juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio de amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, que la haya dictado, tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en ella, y que, derivada del imperativo constitucional consignado en el artículo 107 de la Ley Fundamental, comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida..."*<sup>27</sup>

Así las cosas, tenemos que el procedimiento de ejecución de la ejecutoria protectora de amparo se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 104 y 105 de la ley de

---

<sup>26</sup> Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, XCVI, visible en la Página: 96

<sup>27</sup> POLO BERNAL, Efraín, "El Juicio de Amparo contra Leyes.", Editorial Porrúa, México, 1991, P. 218.

la materia. Éste procedimiento inicia con la comunicación a las autoridades responsables de la ejecutoria en mención, requiriéndoles al mismo tiempo para que informen respecto del cumplimiento dado a la resolución protectora.

En casos urgentes y que deparen notorios perjuicios al quejoso, el segundo párrafo del artículo 104 la ley de amparo, prevé que podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente.

El Maestro Ignacio Burgoa menciona que:

*“el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etc.”*<sup>28</sup> (lo resaltado es del autor de la presente obra)

Sí la ejecutoria que conceda el amparo no quedase cumplida después de las veinticuatro horas de notificada la resolución, cuando la naturaleza del acto así lo permita; o en caso contrario, que no se demuestre que se encuentra en vías de cumplimiento, inicia el procedimiento de ejecución forzosa, requiriéndose al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Respecto al término de veinticuatro horas que concede la Ley de Amparo para que las autoridades den cumplimiento a la ejecutoria protectora, es importante resaltar que es tan reducido, debido a la necesidad de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada y por ende cumplir con el fin esencial del juicio de amparo en nuestro país, que es el de conservar el Estado de Derecho.

De lo anteriormente expuesto, se advierte la importancia que tienen los superiores jerárquicos de las autoridades directamente responsables en el cumplimiento de la sentencia

---

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 558.

protectora, ya que éstos llegan a estar relacionados con ese acatamiento de modo fundamental; esta vinculación no sólo deriva del requerimiento que debe hacerle el juez de distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara disposición del artículo 107 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

*“Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

***Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”*** (lo resaltado es del autor de la presente obra)

Del citado precepto se advierte que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como finalidad que éste se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal; el requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un juez de distrito; por lo anterior, es dable que el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento.

El segundo párrafo del artículo 105 de la ley de la materia prevé que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos que se le hubiesen hecho a la autoridad responsable por conducto de sus superiores jerárquicos, el juez de distrito **remitirá el expediente original del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal; sin embargo, a partir del veintiuno de junio de dos mil uno, de conformidad con el punto Décimo apartado I del Acuerdo General 5/2001, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito que hubiese dictado la sentencia respectiva.** (lo resaltado es del autor de la presente obra)



Según Héctor Fix Zamudio: *“El incumplimiento de la sentencia de amparo comprende tanto la negativa a ejecutarla como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución (artículo 107 de la Ley); así como la repetición del acto reclamado (artículo 108).”*<sup>29</sup>

La remisión de los autos del juicio de amparo a que se refiere este párrafo será previa declaración del juez federal, en el que se haga un informe del estado procesal del asunto de que se trate, ordenando se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que ésta determine que, si es inexcusable el incumplimiento, se consigne a la autoridad responsable ante el juez de distrito correspondiente.

Al respecto Alberto del Castillo del Valle opina que:

*“En esta parte de la Ley de Amparo, encontramos uno de los artículos que concede una extraordinaria facultad a la Corte, consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que, habiéndosele notificado una ejecutoria de amparo, no da cumplimiento a la misma, no obstante habersele requerido para que desarrollara tal conducta. La referida facultad que tiene la Corte, le es otorgada por mandamiento constitucional; sin embargo se ha abstenido de ejercitarla, argumentando algunas veces que su emisión radica en la necesidad de no crear conflictos con el Poder Ejecutivo.”*<sup>30</sup>

La parte final del párrafo que se analiza establece la continuación por parte del juzgado federal del incidente de inejecución de sentencia, al prever que una vez remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá dejar copia certificada de las constancias que fuesen necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria protectora, conforme al artículo 111 de esta la citada ley, esto es, prevé que la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, podrán dictar todas las medidas necesarias con el fin de que se haga cumplir la ejecutoria de que se trata y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la ejecutoria protectora, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito o el Magistrado designado por el

<sup>29</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *“El Juicio de Amparo”*, Editorial Porrúa, México, 1961, p. 289.

<sup>30</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Ley de Amparo comentada”*. Editorial Duero, S.A. DE C.V., México, 1992, p. 230.

Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Para el efecto de las disposiciones anteriores es menester señalar que la ley de amparo dispone que el juez federal podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso; de igual manera, dispone que en caso de que se agoten todos los medios señalados anteriormente sin obtenerse el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, a excepción de los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

El párrafo tercero del artículo a estudio menciona que en el caso de que alguna de las partes no estén conformes con la determinación del juez federal en la que declara por cumplida la ejecutoria de amparo, éstas podrán solicitar que el expediente en comento sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho tribunal revise esa declaración de cumplimiento y en su caso provea lo conducente; dicha petición se deberá de realizar dentro del término de cinco días siguientes al en que sea notificada la referida declaración, y si no se hace, se tendrá por consentida.

De lo anterior, en síntesis se tiene que los requisitos indispensables que deben concurrir para la procedencia de la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, fundamentalmente son:

- a) Que se promueva por la parte interesada;
- b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y
- c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días.

En estas circunstancias, si dicho medio de impugnación no se promovió en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y mandó el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido, sino en contra de un proveído posterior a la declaración precitada, la inconformidad en comento resulta notoriamente

improcedente pues la declaratoria de sentencia cumplida, no impugnada, tiene todos los efectos de la cosa juzgada.

Finalmente, los últimos tres párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo se refieren al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, al expresar literalmente que:

*“Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”*

Alberto del Castillo del Valle explica de la siguiente manera el cumplimiento sustituto:

*“... ante la falta de cumplimiento de algunas ejecutorias de amparo, se ideó como forma a través de la cual se puede tener por cumplida la misma, la consistente en el pago de una cantidad de dinero que represente el importe de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al quejoso, con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, con lo que se desnaturaliza el juicio de amparo. Esta forma de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se sustancia a través de un incidente que se tramita ante el propio juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo...”<sup>31</sup>*

Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que es procedente el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución.

El cumplimiento sustituto no opera solamente de manera oficiosa, ya que el quejoso podrá solicitarlo ante el juez de distrito, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, es decir, cuando se afecten bienes susceptibles de ser valuados en dinero; también será resuelto de manera incidental por el juzgador en donde se determinará lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

De lo anteriormente expuesto advertimos que el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que devenían inejecutables por diversas causas, es decir, para que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, ya que en la práctica existen razones

---

<sup>31</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, op. Cit., p.278.

materiales o legales que hacen imposible el cumplimiento de las ejecutorias protectoras, además de responder a la necesidad de que las autoridades responsables puedan demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector y de esta manera que no se encuentren afectados por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que:

*“En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo...”*<sup>32</sup>

El cumplimiento sustituto se da generalmente en materia agraria ya que existen razones de peso para el mismo, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio de amparo, y ante tales circunstancias, con la finalidad de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que beneficios al quejoso, resulta pertinente que se opte por el pago de daños y perjuicios.

Sí se tramita el incidente daños y perjuicios, tal situación no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento al cumplimiento de la ejecutoria, ni en su caso del incidente de inejecución de sentencia, pues si una vez que es resuelto el incidente a que se refiere el cumplimiento sustituto y no se cumple con lo resuelto en el mismo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se aperture el incidente de inejecución de sentencia que puede conducir a aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>32</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Manual para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo”, SCJN, México, 2000, p.148.

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.”***<sup>33</sup>

El incidente de daños y perjuicios no encuentra ningún procedimiento especial en la Ley de Amparo, por lo que es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo.

Al respecto, es pertinente mencionar la tesis que a continuación se transcribe:

***“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.”***<sup>34</sup>

El monto de la indemnización se puede determinar de dos maneras:

---

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2000, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, visible en la Página: 310

<sup>34</sup> Tesis 2a. XI/2000, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Página: 374.

1.- Por convenio celebrado entre las partes;

2.- Por determinación del juez de distrito al concluir el incidente respectivo o por resolución del Tribunal que decida la queja interpuesta en contra de aquella.

El incidente de daños y perjuicios no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad.

La implantación de este incidente en la ley de la materia ha generado diversas opiniones en el sentido de que se ha desnaturalizado el juicio de amparo al equipararse con un juicio ordinario civil de daños y perjuicios, toda vez que se indemniza al gobernado que vio alterada su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad, en lugar de cumplir con el fin esencial del juicio de garantías, que es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía transgredida, invalidando el acto reclamado, en términos del artículo 80 de la ley en comento; sin embargo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que: *“la finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances. Ello no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben de ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales...”*<sup>35</sup>

### **2.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA HACER CUMPLIR LA SENTENCIA.**

La finalidad e importancia del juicio de amparo estriba en que se busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada por la autoridad que haya

---

<sup>35</sup> Ibidem, p.149.

cometido el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación cometida; de ahí también se deriva la importancia de que la ejecutoria protectora de amparo quede debidamente cumplimentada; es decir, que la autoridad encargada de dar cumplimiento realice todos los deberes jurídicos a que la constriñe la ejecutoria mencionada, en caso contrario, el quejoso tendrá diversos medios para hacer valer sus derechos.

### **2.3.1. DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Este medio de impugnación lo explica de la siguiente manera el Maestro Arellano García:

*“La autoridad responsable podría adoptar una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumplir tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello haría nugatoria la protección de la Justicia Federal. En consecuencia la Ley de Amparo previene un medio de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.”<sup>36</sup>*

Es así que el artículo 108 de la Ley de Amparo previene la circunstancia descrita por Arellano García y describe el procedimiento a seguir, el cual es:

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad repite el acto reclamado, la parte agraviada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo, y ésta dará vista con tal denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros si los hubiere, a fin de que expongan lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido dicho término se tomarán los autos a la Secretaría correspondiente a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda.

Ahora bien, para que exista una repetición del acto reclamado deben presentarse ciertos supuestos como el que haya una sentencia que hubiese concedido el amparo y la emisión de un nuevo acto por parte de la responsable que reitere las mismas violaciones de garantías por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

En relación a este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que:

---

<sup>36</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”, op. Cit., p 836.

*“Para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa esta figura procesal, implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.”<sup>37</sup>*

En efecto, la Corte se ha pronunciado en ese sentido en tesis como las siguientes:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.** *Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.”<sup>38</sup>*

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO.** *La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.”<sup>39</sup>*

La resolución que se dicte en la denuncia a estudio, puede ser en el sentido de declarar que sí existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso se remitirán de inmediato los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (sin embargo, a partir del veintiuno

---

<sup>37</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. Cit., p. 167.

<sup>38</sup> Tesis: 3a./J. 23/93, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72, Diciembre de 1993, visible en la Página: 33.

<sup>39</sup> Tesis: 3a./J. 25/94, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81, Septiembre de 1994, localizable en la Página: 15.



de junio de dos mil uno, de conformidad con el punto Décimo apartado I del Acuerdo General 5/2001, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito que hubiese dictado la sentencia respectiva), y posteriormente, como explica Arellano García: *“ésta determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Es un acierto de la ley señalar con precisión que la consignación se hace al Ministerio Público, dado que éste tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.”*<sup>40</sup>

Sí en la resolución correspondiente se determina que no existe repetición del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte, únicamente a petición del agraviado que este inconforme con la citada resolución, quien lo hará saber dentro del término de cinco días a partir de que quede legalmente notificado de la resolución en comento, en caso contrario, dicha resolución se tendrá por consentida. Alfonso Noriega considera que en caso de que sean remitidos los autos a nuestro máximo tribunal: *“La Suprema Corte tiene la facultad de allegarse de los elementos que estime convenientes para resolver los procedente y, aun cuando la ley no señala procedimiento alguno para ello, es inconcuso que esta facultad legal implica la de llevar a cabo todos los procedimientos que sean necesarios para lograr la finalidad que se propone la norma respectiva.”*<sup>41</sup>

Cuando se han remitido los autos a la Corte y la autoridad responsable informa al Juez Federal que dejó insubsistente el acto reiterativo, éste deberá informarlo a la brevedad a la Suprema Corte.

En este sentido existen tesis como la siguiente:

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si encontrándose pendiente

<sup>40</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo.”, op. Cit., p. 836-837.

<sup>41</sup> NORIEGA, Alfonso, *“Lecciones de Amparo.”*, Tomo III, Tercera Edición, México, 1991, p. 849.

*esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.*"<sup>42</sup>

Respecto al trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado en el juzgado federal, éste deberá de ordenar el desahogo de medidas o la práctica de diligencias que tiendan a esclarecer si la responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo.

Sobre esta última cuestión es menester enunciar la siguiente Tesis

***"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.*"**<sup>43</sup>

La resolución que se dicte en este incidente podrá ser de la siguiente manera.

---

<sup>42</sup> Tesis: 2a./J. 4/95, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Página:42.

<sup>43</sup> Tesis 2a./J. 17/99, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Página: 161.

Sin materia.- Se declarará sin materia cuando la autoridad responsable deje sin efectos el acto que motivó la denuncia, o en su caso, restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Infundada.- Si una vez realizado un análisis comparativo entre el acto reclamado y el acto que el quejoso denunció como reiterativo, se advierte que éste último no contiene las mismas violaciones a las garantías por las cuales se concedió el amparo, se declarará sin materia la denuncia respectiva.

Así lo expresa nuestro máximo Tribunal en la Tesis que a continuación se transcribe:

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”<sup>44</sup>***

Fundada.- A contrario sensu, cuando analizados el acto reclamado y el que se señala como reiterativo sí contienen las mismas violaciones por las que se concedió la protección de la justicia federal, en cuyo caso el juez de distrito remitirá los autos de manera oficiosa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición, y en su caso, si procede o no aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

---

<sup>44</sup> Tesis 2a./J. 68/98, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Página: 412.

### 2.3.2. INCONFORMIDAD.

Este es el medio de impugnación que tiene el quejoso para combatir las resoluciones que ponen fin al procedimiento referido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; es decir, procede en contra de las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida una ejecutoria, en contra de la resolución que declare la imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar la sentencia protectora, contra la resolución que declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, o bien, en contra de cualquier resolución que ordene el archivo del asunto.

Es pertinente hacer la aclaración en el sentido de que este medio de impugnación no procede en contra del auto en el cual el juez federal da vista a la parte quejosa con el oficio mediante el cual la autoridad responsable informa del cumplimiento dado a la ejecutoria protectora, sino en contra de la cual declara cumplimentada la misma.

Este medio de impugnación, es el primer incidente innominado previsto en la Ley de Amparo y se le ha llamado *incidente de inconformidad*, que según Alberto Del Castillo es una: "*denominación que por costumbre se le ha dado en el Poder Judicial de la Federación ... importando más que un incidente un autentico recurso, puesto que como dicen los jueces, el promovente se INCONFORMA con la resolución del juez de Distrito, es decir, impugna el auto o sentencia interlocutoria en que dicho juzgador tiene por cumplida la sentencia.*"<sup>45</sup>

Bien, este medio de impugnación debe de ser presentado ante el juez federal dentro de los cinco días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se combate; el juez que reciba la inconformidad deberá de darle el trámite correspondiente y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a partir del veintiuno de junio de dos mil uno, de conformidad con el punto Décimo apartado I del Acuerdo General 5/2001, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de distrito que hubiese dictado la sentencia respectiva), sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la misma, toda vez que esa es una facultad exclusiva del tribunal mencionado.

Lo anterior se encuentra sustentado por las siguientes tesis de jurisprudencia:

---

<sup>45</sup> DEL CASTILLO, Del Valle Alberto, op. Cit., p.250.

**“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.”<sup>46</sup>

**“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHARLA.** El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de la inconformidad que se interpone en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, de tal manera que si el Juez de Distrito ante quien se presenta el recurso relativo la desecha, actúa fuera del marco competencial que le corresponde, además, tal proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías.”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Tesis: P./J. 77/2000, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, visible en la Página: 40.

<sup>47</sup> Tesis: 2a. CXXIV/98, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998 localizable en la Página: 441.

A su vez, la Suprema Corte podrá resolver la inconformidad planteada de las siguientes maneras:

Sin materia.- La resolución pronunciada en este sentido se debe a dos cuestiones: que la autoridad responsable hubiese dado cumplimiento a la ejecutoria protectora; o bien, que se hubiere interpuesto recurso de queja por exceso o defecto en contra del cumplimiento dado por la responsable. En el supuesto de que se resuelva fundada la queja a que se ha hecho referencia, deberán devolverse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

Para mayor abundamiento, es adecuado citar la tesis siguiente:

***“INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA, SI CON POSTERIORIDAD A SU PLANTEAMIENTO SE INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR ESTIMAR QUE HUBO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y SE DECLARA INFUNDADO.***

*Acreditado que la quejosa con posterioridad a la promoción de la inconformidad, interpuso queja por exceso en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, y ésta se declara infundada por el tribunal que conoció del juicio de garantías, debe concluirse que la inconformidad queda sin materia, dado que la determinación del tribunal dejó firme el auto que estimó cumplida la ejecutoria, al establecer que la resolución dictada por la responsable sí acató los lineamientos de la sentencia de amparo.”<sup>48</sup>*

Infundada.- Cuando del estudio acucioso del expediente a estudio se advierte que no hubo contumacia por parte de la autoridad para cumplimentar el fallo constitucional, es decir, que cumplió con todos los deberes jurídicos a que la obligaba la sentencia; la resolución de la inconformidad debe ser infundada.

Al respecto la Suprema Corte ha manifestado que: *“Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre el “debido” o “cabal” cumplimiento de la sentencia de amparo; motivo por el cual, quedan expeditos los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través del recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de la Materia.”<sup>49</sup>*

Fundada: La resolución de la inconformidad deberá dictarse en este sentido cuando de las constancias que obran en los autos del juicio de garantías se advierta que la autoridad

---

<sup>48</sup> Tesis: 2a. XIII/99, de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999, Página: 237.

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. Cit., p.209.

competente no ha realizado el cumplimiento de la ejecutoria protectora, y que únicamente se ha limitado a realizar actos que no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida en la ejecutoria de mérito.

*“En este supuesto, sólo se aplicaran las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, cuando se estime que los actos verificados por las autoridades responsables, tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector.”<sup>50</sup>*

A contrario sensu entendemos que cuando la inconformidad es resuelta fundada, previamente a aplicar las sanciones antes mencionadas, se devolverán los autos al juez de distrito para que requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos delineados por la Superioridad en la resolución que nos ocupa, ello en virtud de que no se ésta en presencia de una abstención absoluta por parte de la responsable, tan es así que existe un pronunciamiento del juez federal que declara cumplida la ejecutoria protectora.

Improcedente.- Se declarará improcedente cuando la interposición de la inconformidad no cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo esto es: que se promueva por parte legitimada, dentro del término de cinco días, contra el auto que declare cumplido el fallo protector; o bien, cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento –esta cuestión sería materia del recurso de queja; en cuyos supuestos queda expedito el derecho del agraviado de hacer valer el medio de impugnación que estime pertinente; de lo anterior se desprende que es improcedente tramitar la inconformidad de manera oficiosa.

En este sentido, cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.*** De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando

---

<sup>50</sup> Ibidem, p. 210.

*las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.”<sup>51</sup>*

**“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.”<sup>52</sup>

**“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.** De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de

---

<sup>51</sup> Tesis: 2a./J. 36/96, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Página: 241.

<sup>52</sup> Tesis: 1a./J. 60/98, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 287.



*Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.”<sup>53</sup>*

### **2.3.3. LA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO.**

Este recurso deviene de gran importancia, toda vez que no existe una abstención total por parte de la autoridad responsable a cumplimentar el fallo protector, sino que hay un pronunciamiento de cumplimiento de su parte -que puede ser defectuoso o excesivo-, lo cual hace improcedente el incidente de inejecución de sentencia, dejando en estado de indefensión al agraviado o la persona que le afecte dicho pronunciamiento. Polo Bernal opina de este recurso que: *“Su objeto es que, como existe cuando menos un principio de ejecución, pero defectuoso, se obligue a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada en el juicio de amparo.”<sup>54</sup>*

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

***“SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN E INEJECUCIÓN DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir, la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de inejecución de sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el***

<sup>53</sup> Tesis: 1a./J. 3/96, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Enero de 1996, Página 22.

<sup>54</sup> POLO BERNAL, Efraín, op. Cit., p.222.

*artículo 105 de la Ley de Amparo. La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa. Esto último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas. Puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente, a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja, declarada fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que, como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen y que mucho difieren de las señaladas por la propia ley para los incidentes de inejecución.”<sup>55</sup> (lo resaltado es del autor de la presente obra)*

Alfonso Noriega explica de la siguiente manera el cumplimiento excesivo o defectuoso de una ejecutoria de amparo:

*“Al ejecutar una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea, que lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que se opere únicamente un principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia. Puede presentarse, asimismo, la situación de que la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria,*

---

<sup>55</sup> Tesis visible en la Página: 71, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 28, Primera Parte.

*lleve a cabo, a demás de los actos a que esta obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia. En el primer caso, se puede afirmar que existe defecto en la ejecución y, en el segundo, por el contrario, exceso en la misma.*"<sup>56</sup>

Aunado a lo anterior y para clarificar de mejor manera lo que significa exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, resulta conveniente citar la siguiente tesis:

**"EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA.** *El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.*"<sup>57</sup>.

En este orden de ideas, se concluye que todas las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplimentar en sus términos las sentencias que concedan el amparo, realizando exactamente todos los deberes jurídicos que ésta les impone, en cuyo caso se dará por totalmente concluido el asunto y se remitirán los autos al archivo para su guarda.

Es así que la Ley de Amparo prevé el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria protectora, para que el agraviado pueda impugnar el acto de autoridad; específicamente en su artículo 95, fracción IV, que prevé:

*"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:*

...

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."*

---

<sup>56</sup> NORIEGA, Alfonso, op. Cit., 851.

<sup>57</sup> Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, de la Página: 217.

Dado que el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo resulta el tema central de esta investigación, analizaremos en el capítulo tercero con más detenimiento el procedimiento de tal medio de defensa.

## CAPÍTULO TERCERO

### ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO

#### 3.1. QUEJA POR DEFECTO O EXCESO, TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE JUECES DE DISTRITO ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.

El primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo establece:

*“Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. (lo resaltado es del autor de esta obra)*

Ahora bien, del artículo en mención se advierte que el recurso de queja por exceso o defecto (fracción IV, artículo 95 de la Ley de Amparo) siempre deberá de ser presentado ante el juez federal que conoció del juicio de garantías de que se trate, a efecto de que éste tramite el recurso de mérito; lo anterior obedece a que será dicho órgano juzgador quien emitirá la resolución correspondiente a la queja interpuesta.

Si del recurso de queja por exceso o defecto debe conocer el juez federal que tramitó el juicio de amparo de que se trate, conforme a la regla anterior, y si a pesar de ello dicho medio de defensa se presenta ante algún Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa circunstancia no interrumpe el término durante el cual debe hacerse valer el recurso de referencia, pues dichos órganos colegiados no se encuentran, en ese supuesto, facultados para recibir el escrito correspondiente y, en consecuencia, ese

hecho no puede producir consecuencia jurídica alguna, pues estimar lo contrario sería tanto como convalidar la irregularidad cometida e infringir el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

El término para la interposición de este recurso es de un año de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

*...  
III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. el primer párrafo del artículo 98 y segundo párrafo del artículo 99.*

Sin embargo, para interpretar ésta disposición, se debe evitar una lectura literal, que llevaría a conclusiones no sólo ilegales, sino aun absurdas. En efecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo supone que una ejecutoria de amparo debe quedar cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables, o al menos, en ese lapso debe estar en vías de ejecución. Y por otra parte, es evidente que el legislador no supuso que pudiera haber una gran diferencia entre la notificación a la quejosa, a las autoridades señaladas como responsables, y a la parte tercero perjudicada.

Luego, es de suponerse que si tales notificaciones se hacen al mismo tiempo, y la ejecutoria queda cumplida dentro del plazo de veinticuatro horas, el término para interponer la queja es un año a partir de que se hizo la notificación. Pero si no se dan todos esos supuestos, es de concluirse que el término de un año no puede empezar a correr para las partes, quejosa o tercera perjudicada, sino hasta que se les notifica el acto de la autoridad que estiman constituye incorrecta ejecución de la sentencia.

De estimarse lo contrario, y de hacerse una interpretación literal del precepto a comento, se llegaría a situaciones absurdas, como sería el caso de que a raíz de dictada la

ejecutoria de amparo se notificara a la quejosa el auto que la haya mandado cumplir; de que ese auto se notificara a las autoridades responsables muchos meses después, y de que, por esa o por la naturaleza del cumplimiento que deba darse, el acto o resolución de cumplimiento recaiga después de transcurrido un año de la notificación a la quejosa, por lo que ésta vendría a quedar sin posibilidad de interponer queja por incorrecta ejecución, lo cual violaría no sólo los artículos 95, fracción IV, y relativos de la Ley de Amparo, sino aun el derecho a un debido proceso legal y a ser oído en defensa, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así pues, si el acto que el recurrente en queja estima que constituye una incorrecta ejecución de la sentencia de amparo, no fue dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a dicho recurrente del auto que mandó cumplir esa sentencia, y notificado a la quejosa inmediatamente, es claro que el término de un año que se le concede para la interposición del recurso de queja por incorrecta ejecución, no puede empezar a correr sino a partir del momento en que el quejoso tiene conocimiento del acto que constituye, en su concepto, la incorrecta ejecución.

Ello, claro está, sin prejuzgar si el acto impugnado es consecuencia de otro, con el que se haya dado anteriormente cumplimiento a la ejecutoria de amparo, e independientemente de todas las demás cuestiones de procedencia y de fondo que se puedan plantear dentro de la queja por exceso o defecto de ejecución.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.*** Si bien el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el término de un año, para la interposición del recurso de queja, en los casos de las fracciones IV y IX del numeral 95 de la propia ley, se contará desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo, ya que el interesado sólo estaría en condiciones de impugnar el exceso o defecto en la ejecución, una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiera procedido a cumplirlo.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Tesis de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, de Mayo de 1991, visible en la página 271.

El procedimiento que se lleva a cabo para la tramitación de este recurso se simplifica de la siguiente manera:

- 1) El recurso de mérito, con fundamento en el primer párrafo del artículo 98 y segundo párrafo del artículo 97, deberá de presentarse ante el Juzgado de Distrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Es preciso mencionar que aunque el artículo 98 de la Ley en comento no disponga que antes de desechar el recurso de queja, por no exhibirse el número de copias necesario, se deba dar oportunidad al promovente para que lo haga, es claro que así debe procederse, porque la queja deriva de un juicio de amparo y por analogía son aplicables los artículos 146 y 88 de la citada ley, que se refieren a la demanda de garantías y al recurso de revisión, respectivamente.

- 2) Cuando es recibido el recurso de queja por el Juzgado Federal, se hará el acuerdo respectivo de recepción y en el mismo proveído, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 98 de la ley de la materia, se pedirá su informe con justificación a las autoridades en contra de las cuales se promovió el recurso que se tramita.

Si las autoridades responsables no rinden su informe con justificación en el término de ley, el artículo 100 de la Ley de Amparo determina que se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella; sin embargo, a pesar de la presunción derivada del artículo en mención, no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto alegado, ya que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no ocurrió en los vicios que se le reclaman.

- 3) Con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a su representación social convenga.

Respecto a la vista que se refiere en el artículo 98 de la Ley de Amparo, resulta pertinente citar el siguiente criterio:

***“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTICULO 98, DE LA LEY DE AMPARO. SU INTERPRETACIÓN.*** El término ‘dar vista’ al Ministerio Público a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98, de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que los autos queden en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellos, lo que se infiere de lo que expresamente establece el artículo 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que precisa la frase ‘dar vista’ sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados. Así que la regla es que existe prohibición para que las partes extraigan los expedientes fuera del tribunal, prohibición que no incluye al Ministerio Público Federal adscrito a quien la autoridad judicial podrá en los casos que así lo estime procedente, autorizar que se los lleve. Por consiguiente, en el caso en que el Juez haga uso de esa facultad potestativa para negar la extracción de los autos del lugar del juzgado debe concluirse que con tal conducta no viola el precepto en comento.”<sup>59</sup>

Es de trascendencia mencionar el hecho de que el artículo 98 disponga que se resolverá el recurso de mérito con informe de las autoridades responsables o sin el, lo que obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.

- 4) Transcurrido el término mencionado, se turnaran los autos a la Secretaría correspondiente a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda, dentro de los siguientes tres días.

Asimismo, es preciso señalar que aunque el último párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo señale: "... dada entrada al recurso se requerirá a la autoridad contra la que se

---

<sup>59</sup> Tesis de la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Sexta Parte, visible en la página: 561.



*haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.";* del que se puede observar que no se establece término a las partes para el ofrecimiento de pruebas en el recurso de queja ni existe disposición sobre tal aspecto en la ley de la materia.

Sin embargo, tomando en consideración que los interesados pueden ofrecerlas a efecto de justificar sus aseveraciones, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o.; debe recurrirse a la regla general contenida en dicho Código en su artículo 297 que dice: *"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso"*.

Ahora bien, no obstante que la fracción I del numeral transcrito trata del caso específico de las pruebas, en la especie esta disposición no puede aplicarse, esto es, conceder diez días para que los interesados en el recurso de queja ofrezcan los elementos de convicción que estimen pertinentes, si se toma en cuenta la brevedad del procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo, en donde se ordena que la resolución que decida el recurso debe pronunciarse en un plazo máximo de nueve días, ya que una vez que se da entrada al mismo, la autoridad contra la que se interpuso debe rendir su informe con justificación dentro del término de tres días; una vez ocurrido lo anterior se da vista al Agente del Ministerio Público Federal por igual tiempo para los efectos que a su representación competan, y una vez concluido dicho término se debe dictar la resolución respectiva en un plazo máximo de tres días.

En razón de lo anteriormente expresado para el ofrecimiento de pruebas de los interesados debe entenderse que se estará a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 297 el cual establece que cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrá por señalado el de tres días; plazo que

deberá contarse a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo que admitió a trámite el recurso.

Como se puede observar, el procedimiento previsto por el artículo 98 de la Ley de Amparo es sumamente breve, como se señaló en el párrafo anterior, pues seguidas las etapas correspondientes, la queja por exceso o defecto debe quedar resuelta en el término de nueve días, lo cual en escasas ocasiones se cumple debido a que las cargas excesivas de trabajo que sufren los órganos federales han provocado un rezago que no les permite cumplir cabalmente con lo señalado por la ley de la materia; sin que ello demerite la importancia de la celeridad que da la ley que nos ocupa al procedimiento relacionado con la ejecución de sentencia, pues como apropiadamente lo señaló Ignacio L. Vallarta, amparista clásico:

*“De nada serviría que una ejecutoria declarara inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria.”<sup>60</sup>*

### **3.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La resolución que se dicta en el recurso que se estudia, supone el análisis de los actos realizados por la autoridad y los efectos y alcances establecidos en la ejecutoria protectora, ya que sólo de esta manera se podrá determinar si efectivamente la autoridad responsable realizó mayores o menores deberes jurídicos de los que le impone la ejecutoria de que se trate, de ahí la importancia de que se precisen con claridad los efectos de la sentencia, a fin de que se determinen las obligaciones que les asigna a las responsables y de esta manera lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

---

<sup>60</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”, op. Cit., p. 826.

Sobre este punto existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

***“QUEJA POR EXCESO DE EJECUCIÓN. PARA CONOCER SI LO HUBO O NO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL EXAMEN DE AQUELLA DEBE HACERSE MEDIANTE UN SILOGISMO. Para saber si hay exceso o no, en el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo, debe realizarse un silogismo, en el cual la premisa mayor consistirá en los lineamientos señalados por la ejecutoria, en los que se precisan los efectos y alcances de la tutela constitucional; luego, la premisa menor será el quehacer judicial que en cumplimiento del fallo protector lleven a cabo las autoridades responsables, conforme a las pautas señaladas; y, finalmente, en base a ambas premisas deberá arribarse a una conclusión, en la medida propuesta en los agravios que el inconforme haga valer.”***<sup>61</sup>

El máximo Tribunal aludido también se ha pronunciado en este sentido, al establecer:

*“...la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de la queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo, lo cual no es lógico ni jurídico pues tanto la ejecutoria de amparo, como la resolución pronunciada en la queja, forman una unidad inescindible.”*<sup>62</sup>

Una vez presentado el recurso de queja, éste podrá ser desechado por las siguientes causas: si no se interpuso dentro del término a que se refiere la fracción III del artículo 97, de la Ley de Amparo, por ser improcedente al no estar dentro de las hipótesis que refiere el artículo 95, en su fracción IV del mismo cuerpo legal, o por no exhibirse las copias requeridas en el artículo 98 de la Ley en comento; o bien, el recurso puede ser admitido, en cuyo caso se seguirá el procedimiento a que se ha hecho alusión anteriormente.

---

<sup>61</sup> Tesis: III. 2o. C. 65 K, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre de 1994, Página: 410

<sup>62</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. Cit., p. 258.

Si el recurso es admitido, una vez seguidas las etapas procesales correspondientes, la resolución que se dicte podrá ser en los siguientes sentidos:

**Procedente y Fundada.-** En este caso el juez federal determina que hay exceso o defecto en el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, esto es, que la autoridad no cumplió con lo que le estableció la ejecutoria protectora realizando menos o mas deberes jurídicos de los que le impuso, en cuyo caso, se actuará de conformidad con los artículos 105 y 108 a 111 de la Ley de Amparo, requiriendo el debido cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad responsable.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

***“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, FUNDAMENTO DEL RECURSO DE.*** Para que un recurso de queja pueda considerarse fundado, debe demostrarse que hay incongruencia, ya sea por exceso o por defecto, entre lo señalado en el amparo y lo decidido en la resolución que se dictó para cumplimentar el fallo de la Justicia Federal.”<sup>63</sup>

Al respecto explica el maestro Ignacio Burgoa:

*“...si se trata de una ejecución excesiva, la declaración judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable esta obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.”<sup>64</sup>*

**Procedente pero Infundada.-** Se declara procedente en razón de que es el medio idóneo que establece la ley para impugnar el acto que refiere el recurrente, y por que se ha interpuesto dentro del término del ley, sin embargo resulta infundado por que los agravios hechos valer en contra del defectuoso o excesivo cumplimiento por parte de la autoridad no son justificados.

**Improcedente.-** Será declarado en este sentido el recurso que sea interpuesto fuera del término legal para hacerlo; o bien, si de los agravios expuestos en un recurso de queja de

---

<sup>63</sup> Tesis de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 133-138 Quinta Parte, Página: 55.

<sup>64</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. Cit., p. 615.

mérito se desprende que se alegan circunstancias que no se atendieron en la ejecutoria por no formar parte de la litis constitucional planteada, se debe declarar improcedente el recurso de queja, toda vez que en el mismo no se cuestionó ningún aspecto del fallo dictado por la autoridad responsable.

**Sin Materia.-** Cuando se da el debido cumplimiento a la ejecutoria de referencia, no existe materia para realizar el estudio que requiere el recurso en estudio.

En el supuesto de que el recurrente no quedare conforme con la resolución que se emita, sea en el sentido que fuere, el agraviado puede impugnar tal resolución por medio del recurso de queja de queja o también llamado requeja, la cual encuentra su fundamento en el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo, que establece:

*“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:*

*...*

*V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

El término para interponer el recurso de que hablamos será de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, y será mediante escrito presentado directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en este recurso es la última verdad legal y surte efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, una situación que pone claramente en una posición controversial al juez federal que resuelve el recurso de queja por exceso o defecto, es el hecho de que anteriormente a la interposición del recurso en mención, éste haya emitido el auto correspondiente en el que declaró cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, porque el juzgador al dictar el citado proveído, ha estimado, de conformidad con las constancias que existen en el expediente, que la autoridad responsable ha cumplido con las actuaciones a las que se le construyó en la ejecutoria protectora; esto es, ya realizó el estudio correspondiente, tanto de los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo, como de los actos que realizó la autoridad responsable, llegando a la conclusión

de que el actuar de ésta última ha sido el requerido en la ejecutoria protectora, determinando por ende la conclusión del asunto. Hay que recordar que dicha actuación en autos por parte del juez federal, esta regulada por lo preceptuado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

*“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. (lo resaltado es del autor de esta obra)*

Siendo así, el juez de distrito **se encuentra obligado por la ley a resolver el recurso de queja por defecto o exceso, cuando en autos ya existe un pronunciamiento de su parte, en el sentido de que no ha habido ningún exceso o defecto por parte de la responsable o de la autoridad competente para cumplimentar el fallo**, poniéndolo en la posición de órgano revisor de sus propias determinaciones. (lo resaltado es del autor de esta obra)

Bien, por otra parte, el hecho de que la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia tenga que ser presentada, tramitada y **resuelta** por el juez federal, aunado a que el acto combatido lo es una actuación de la autoridad responsable y no una resolución judicial ha provocado diversas controversias en el sentido de denominar a esta vía como un *incidente*; por lo que resulta necesario hacer una breve reseña de la opinión de la doctrina a este respecto:

Mucho antes de que la queja fuese reglamentada en nuestra Ley de Amparo la práctica había hecho patente la necesidad de crear un medio de control tendiente a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo, tal y como lo expresaba Ignacio Vallarta quien propugnaba por el establecimiento de un medio que con el carácter de recurso viniera a impedir que los fallos de amparo se ejecutaran excesiva o defectuosamente.

*“La Ley de 1882 y el Código de 1897, no determinaban la naturaleza de la queja, pues en ambas disposiciones sólo se decía “podrá a ocurrir en queja”, y quizá la razón por la que a la doctrina no le preocupaba este problema era que la queja entonces seguía para su tramitación los pasos establecidos para el recurso de revisión, además de que Vallarta que fue en realidad el inspirador del establecimiento de la queja en las disposiciones legales citadas, había propugnado*

*por la implantación de un recurso, al que él quería que se le denominase apelación.”<sup>65</sup>*

Cuando en 1936 la queja se ubicó dentro del capítulo relativo a los recursos, dicha situación fue severamente criticada ya que se argumentaba que tal vía no era un recurso a la luz de los siguientes argumentos: la queja por exceso o defecto no tenía como fin la revocación o confirmación, sino determinar si se había cumplido o no; no se necesitaba para la interposición del recurso de queja por defecto o exceso la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable; y además esta queja podía ser interpuesta por los terceros extraños, cuando un recurso sólo puede y debe ser interpuesto por las partes; y, finalmente, se argumenta que en la ley actual la queja se tramita como un incidente, aunque se le de el carácter de recurso.

Por su parte, Ignacio Burgoa hace consistir la diferencia que existe entre los recursos y la queja por defecto o exceso en los siguientes caracteres que atribuye a ésta:

a).- La queja por exceso o defecto no surge dentro de un procedimiento como en el caso de los recursos;

b).- La queja por exceso o defecto es diferente a la queja recurso de las demás fracciones del artículo 95, pues su interposición no provoca la iniciación de una nueva instancia como es el caso de los segundos; y,

c).- La queja por exceso o defecto no se deduce contra el juez concedor del procedimiento como sucede en los recursos, sino que se pretende atacar la conducta de una de las partes al cumplimentar las sentencias de amparo.

Por lo anterior, el Maestro Burgoa llega a considerar a la queja por exceso o defecto como una acción incidental, conclusión que comparto y que de alguna manera me ha instado a realizar la propuesta que el presente trabajo contiene y que a continuación desarrollo, además de que nuestra Ley de Amparo ha denotado a la queja por exceso o defecto como un recurso.

---

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo”. op. Cit., p. 828.

### 3.3. EL JUEZ DE DISTRITO COMO ÓRGANO REVISOR DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

En ese orden de ideas, cuando el juzgado federal ha emitido el respectivo auto que declara cumplida la sentencia protectora y si el quejoso hace valer el recurso de queja por exceso o defecto esta obligando al juzgador a realizar **un nuevo estudio de las constancias de autos y en consecuencia de la providencia ya dictada.** (lo resaltado es del autor de esta obra)

Como se puede observar, esta peculiar circunstancia pone al juez federal como órgano revisor de sus propias determinaciones, con las consecuencias que ello acarrea, como podría ser la situación de desventaja en que pone al recurrente, pues éste somete a revisión una resolución judicial ante la propia autoridad que la dictó, autoridad que, como se podría pensar, ya adoptó un criterio que difícilmente variaría, salvo por circunstancias supervenientes, caso en el que ya no procedería el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento sino la repetición del acto reclamado.

Además de que, en el supuesto de que el juez determinara que efectivamente existió defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria federal, después de haber dictado el auto que la tuvo por cumplida, estaría revocando una determinación propia, lo cual le está expresamente prohibido, tal y como está establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“JUECES DE DISTRITO, IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS.** *Los Jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140, o sea, cuando las autoridades responsables funcionaran fuera de la residencia del Juez de Distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al Juez de Distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico; de manera que si no se surte ninguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios.*”<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Tesis jurisprudencial de la Segunda Sala, Fuente: Semanario judicial de la Federación, Época: 5ª, Tomo: LXXI, visible en la página 2870.



Situación que el juez de distrito no puede dejar de observar, toda vez que el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, obliga a acatar la jurisprudencia establecida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Pues bien, de lo anteriormente expresado se advierte que el juez federal no está autorizado para alterar en forma alguna las providencias que dicte, lo cual permite concluir que, teóricamente, no podrá resolver el recurso de queja por defecto o exceso en la ejecutoria de amparo, cuando ya hubiera emitido un proveído (a consecuencia del estudio pormenorizado de las constancias que obran en el expediente), en el que determinó tener por enteramente cumplida la ejecutoria de amparo, es decir, el auto en el que ya juzgó que no existió ni exceso ni defecto en el cumplimiento de mérito y consideró definitivamente concluido el juicio de garantías, pues en caso de que el juez federal resuelva la queja de manera fundada estaría revocando la resolución en la que determinó que la ejecutoria estaba cabalmente cumplimentada y ordenaría requerir a las autoridades responsables el exacto cumplimiento.

Este supuesto, pondría frente a una doble violación a la ley por parte del juzgador, pues se estaría aceptando que, en primer lugar, no cumplió con la obligación que le impone el artículo 113 de la ley de la materia en el sentido de vigilar el estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo y no podrá archivar ningún asunto sin que esté debidamente cumplimentada la ejecutoria protectora, y, por otro lado, como ya se expresó, estaría revocando su propia determinación, al admitir que efectivamente existe un exceso o un defecto en el actuar de la autoridad que pretende cumplimentar la sentencia de amparo, actuación que únicamente le está permitida en los supuestos establecidos en los artículos 133 y 140, o sea, cuando las autoridades responsables funcionaran fuera de la residencia del Juez de Distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, y

cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión.

### **3.4 NECESIDAD Y VENTAJAS DE ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO.**

Ante las circunstancias antes descritas, se establece la necesidad de proponer la adición de un tercer párrafo al artículo 98 de la Ley de Amparo, en la que se establezca que, en caso de que ya exista un pronunciamiento por parte del juez federal, en el sentido de declarar cumplida la ejecutoria protectora dictada en autos, el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la referida ejecutoria se interponga ante el Tribunal Colegiado correspondiente a fin de que sea éste quien lo resuelva; lo anterior con la finalidad de salvar la posición del juez federal y éste no deba realizar la revisión de sus propias determinaciones, así como de dar certeza jurídica al recurrente en el sentido de que sea el superior jerárquico quien realice un nuevo análisis de las constancia que obran en el expediente para determinar si efectivamente el actuar de la autoridad responsable ha sido el que de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo; además, con tal reforma se estaría acelerando el procedimiento de vigilancia de ejecución de una sentencia protectora, pues en dado caso de que el recurrente tuviere la razón, y efectivamente la autoridad hubiese incurrido en exceso o defecto en el cumplimiento de mérito, se estaría retardando en demasía el restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, como lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En síntesis, la adición propuesta consiste, específicamente, en que se adicione un tercer párrafo al artículo 98 de la ley de la materia en el que, se establezca la interposición del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente en el supuesto de que el juez de Distrito haya realizado pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Ello evitaría el dejar al juez federal como órgano revisor de sus propias determinaciones, y actuar en contra de la ley, pues como reiteradamente se ha explicado, ésta no le faculta a modificar las providencias que ha emitido y lo cual, por lógica jurídica y

certeza legal, debe corresponder al superior jerárquico, siendo la razón final de lo anterior, la necesidad de controlar la falibilidad humana de los jueces, asegurando una mejor justicia, mediante un nuevo análisis de las constancias que integran el expediente.

Aunado a lo manifestado, lo es que la Ley de Amparo le da a la queja por defecto o exceso el carácter de recurso, y una de las características de tal medio de defensa es que se realiza una revisión y un nuevo análisis del acto impugnado por parte de un juzgador jerárquicamente superior.

El hablar de que se estaría dando mayor celeridad al procedimiento de vigilancia del cumplimiento de una ejecutoria protectora con la adición propuesta, se refiere a que tal recurso se haría valer directamente ante el Tribunal Colegiado que corresponda, únicamente cuando ya exista pronunciamiento del juez federal en el que declare cumplido el fallo protector, pues en caso contrario, si la ejecutoria de amparo no está cabalmente cumplida, y el juez ya dictó el auto en el que declaró que si lo estaba, el agraviado tendría que interponer el recurso de queja por defecto o exceso ante el juez de distrito, posteriormente, sí el juez la declara infundada (que como ya explicamos anteriormente es la resolución más lógica), tendría que interponer el recurso de queja de queja (artículo 98, fracción V) en contra de tal resolución ante el Tribunal Colegiado que corresponda; y la resolución que llegara a dictar el citado órgano colegiado, debido a las cargas de trabajo y rezago que sufre el Poder Judicial de la Federación, (en caso de que sea fundada) podría retardar el fin esencial del juicio de garantías, que es el de reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida.

Cabe precisar que en el caso de que la queja por exceso o defecto se interponga ante el Tribunal Colegiado de Circuito y éste la resuelva, dicha resolución ya no será impugnabile, eliminándose en este supuesto la regla general de que las resoluciones que recaigan a la queja por exceso o defecto son impugnables en queja (la llamada requeja).

Así es, dentro de nuestro sistema jurídico la Constitución se instituye como la norma fundamental a la cual deben apegarse todas y cada una de las disposiciones secundarias y demás actos del Poder Público; sin embargo la Constitución Política como toda norma jurídica es, desde luego, susceptible de ser infringida, razón por la cual en ella misma se ha establecido el sistema de control encaminado a defender su supremacía: el juicio de

garantías; por lo tanto, las ejecutorias protectoras dictadas en tales procedimientos, por los altos fines que persiguen, deben ser motivo del mayor respeto y obediencia en todo tiempo, y si la autoridad no cumple con lo establecido por ellas, debe de ser requerida, y en su caso, sancionada a la brevedad, de ahí la importancia de la que la celeridad en el juicio de garantías es una característica que no puede alterarse, puesto que se esta hablando de la vigilancia que lleva acabo el Poder Judicial de la Federación respecto de la exacta aplicación de la Constitución, nuestra Máxima Ley.

Pues como acertadamente lo expresa Carlos Arellano García:

*“... el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de l autoridad estatal. **El objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o al afectado en sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y Estados.**”<sup>67</sup> (lo resaltado es del autor de esta obra)*

En mérito de lo expuesto, se advierte, además de las ventajas ya señaladas, las que se relacionan con el objeto principal del juicio de garantías que es el de dar con la mayor prontitud posible la restitución al gobernado en el goce de las garantías que en su caso hubiera violado la autoridad responsable, pues con ella se comprimiría el procedimiento que tendría que llevar a cabo el agraviado a fin de determinar si efectivamente la ejecutoria protectora esta debidamente cumplimentada, esto únicamente cuando ya exista un pronunciamiento por parte del juez federal en el sentido de que ya esta cumplida la ejecutoria de amparo, pues en caso contrario, sí deberá de someterse a su juicio el recurso de queja por exceso o defecto, ya que aún no ha analizado las constancias correspondientes ni se ha pronunciado al respecto, encontrándose en total libertad de dictar la resolución que en derecho proceda; y en todo caso, sino quedare conforme el impetrante de garantías con la resolución que llegase a dictarse aún le quedaría como medio de defensa la queja de queja.

---

<sup>67</sup> ARELLANO, García Carlos, op.cit., p. 827.

No pasa inadvertido que la propuesta efectuada, consistente en que sea el Tribunal Colegiado correspondiente el que conozca de la queja por exceso o defecto cuando exista un pronunciamiento por parte del juez federal en el que tenga por cumplimentada la sentencia de amparo, pueda llevar a la conclusión de que se estaría en presencia de un doble recurso al existir ya prevista la inconformidad en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo; sin embargo, es pertinente aclarar que éstos medios de defensa se diferenciarían tanto por los términos para su interposición: pues la inconformidad se deberá de interponer dentro del término de cinco días siguientes al en que sea notificada la declaración de que la ejecutoria ha quedado cumplimentada (si no se hace, se tendrá por consentida) y, por otro lado, la reforma ya expuesta, no interrumpe el plazo de un año que se tiene para la interposición del recurso de queja por defecto o exceso que prevé la fracción III del artículo 97 de la ley de la materia. Además el objeto de cada uno de estos medios de impugnación es diferente, pues la inconformidad recurre específicamente el auto en el que el juez federal tiene por cumplida la ejecutoria protectora, mientras que en el recurso de queja por exceso o defecto se recurre el acto o actos de cumplimentación por parte de la autoridad responsable.

### **3.5. VENTAJAS DE LA REFORMA PROPUESTA CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La Constitución dentro de nuestro sistema jurídico se ha erigido como la Máxima Ley, a la cual deben apegarse todas y cada una de las disposiciones secundarias, estableciéndose en ella misma, en su artículo 133, el principio de supremacía constitucional; es por ello que toda actuación de alguna autoridad del poder público deba ajustarse a las disposiciones contenidas en la Constitución sin contravenir en manera alguna dicho texto.

**SEGUNDA.-** La Constitución es una norma que como cualquier otra es susceptible de ser violada, por lo que ha establecido en ella misma sistemas de autocontrol que permiten limitar y vigilar la actuación de las autoridades, y con ello evitar, y en su caso, restituir al agraviado en la garantía individual que hubiese resultado violada; estos medios de control pueden ser de carácter jurisdiccional y político, caracterizándose por requerir para su actualización un acto de la autoridad que se estime violatorio de la Constitución.

**TERCERA.-** Los medios de control por vía jurisdiccional se encuentran depositados en el Poder Judicial de la Federación y se hacen consistir en: Juicio de Amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad. La procedencia del juicio de amparo se encuentra sujeta a que exista un agravio, esto es, un menoscabo a los derechos de una persona relacionado con sus garantías individuales, hecho por una autoridad al realizar un acto positivo o negativo de manera directa y persigue dilucidar a través de un procedimiento si dicho acto es constitucional, en cuyo supuesto se dejará intocado el acto y en total libertad de acción a la autoridad; o, inconstitucional, caso en el que se ordenará a la autoridad infractora restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

**CUARTA.-** Una vez que la sentencia emitida por el juez federal se encuentra ejecutoriada, por declaración judicial o por ministerio de ley, y dicha ejecutoria concedió el

amparo, existe un procedimiento destinado a obtener el cumplimiento de la citada resolución, ya sea de manera voluntaria o forzosa, contemplado en la propia Ley de Amparo, en sus artículos 104 y 105, y en el cual prevé como pena máxima por incumplimiento la separación de la autoridad que deba cumplimentar el fallo de su cargo y su consignación ante un juez de distrito penal.

**QUINTA.-** Debido a la importancia que representan las ejecutorias dictadas dentro de los juicios de garantías, por los altos fines que persiguen, deben de ser motivo del mayor respeto y obediencia en todo tiempo, por ende los recursos en el procedimiento de ejecución de sentencia resultan ser instituciones excepcionales; dentro de estos recursos encontramos la inconformidad, prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo; la denuncia de repetición del acto reclamado, fundamentada en el artículo 108 de la ley de la materia; y la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, señalada en el artículo 95, fracción IV; siendo éste último recurso de gran importancia, toda vez que no existe una abstención total por parte de la autoridad responsable a cumplimentar el fallo protector, sino que hay un pronunciamiento de cumplimiento de su parte pero que sin embargo, dicho cumplimiento puede ser defectuoso o excesivo.

**SEXTA.-** De conformidad con el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria protectora siempre deberá de ser presentado ante el juez federal que conoció del juicio de garantías de que se trate, a efecto de que éste tramite el recurso de mérito y emita la resolución correspondiente a la queja interpuesta.

**SÉPTIMA.-** Una situación que pone claramente en una posición controversial al juez federal que resuelve el recurso de que queja por exceso o defecto, es el hecho de que anteriormente a la interposición del recurso en mención, éste haya emitido el auto correspondiente en el que declara cabalmente cumplida la ejecutoria de amparo. Lo anterior es así, por que el juzgador al haber dictado el auto mencionado, en acatamiento a lo

preceptuado por el artículo 113 de la Ley de Amparo, ha estimado, de conformidad con las constancias que existen en el expediente, que el actuar de la autoridad responsable no fue no defectuoso ni excesivo al cumplimentar la ejecutoria de amparo; y cuando se interpone el recurso de queja por exceso o defecto, tal situación pone al juez federal como órgano revisor de sus propias determinaciones, al obligarlo a realizar un nuevo estudio de las constancias de autos y en consecuencia de la providencia ya dictada (auto en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria).

**OCTAVA.-** Al resolver el citado recurso y en el supuesto de que el juez determinare que efectivamente existió defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria federal, después de haber dictado el auto que la tuvo por cumplida, estaría revocando una determinación propia, lo cual le esta expresamente prohibido.

**NOVENA.-** Ante las circunstancias antes descritas, nos vemos en la necesidad de proponer la adición de un tercer párrafo al artículo 98 de la Ley de Amparo, en la que se establezca que, en caso de que ya exista un pronunciamiento por parte del juez federal, en el sentido de declarar cumplida la ejecutoria protectora dictada en autos, el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la referida ejecutoria se interponga ante el Tribunal Colegiado correspondiente a fin de que sea éste quien lo resuelva.

**DÉCIMA.-** Las ventajas que arroja la propuesta referida se hacen consistir en salvar la situación del juez de distrito para no ponerlo como órgano revisor de sus propias determinaciones; de dar mayor celeridad al procedimiento de ejecución de sentencia y dar certeza jurídica al recurrente en el sentido de que sea el superior jerárquico quien realice un nuevo análisis de las constancias que obran en el expediente para determinar si efectivamente el actuar de la autoridad responsable ha sido el que de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, respondiendo a la necesidad de controlar la falibilidad humana de los jueces.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARRELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2008.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, México, Porrúa.
- CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, Garantías y Amparo, México, Porrúa.
- CASTRO y CASTRO, Juventino Víctor, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, México, Oxford, 2002.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo, Volumen 7, Editorial Oxford, México, 2000.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Ley de Amparo comentada", Editorial Duero, México, 1992
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, El juicio de amparo en la jurisprudencia, Porrúa, México, 2007.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1961
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, México, Porrúa.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 3ª ed., México, Limusa, 1999.
- NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo.", Tomo III, Tercera Edición, México, 1991.
- POLO BERNAL. Efraín, "El Juicio de Amparo contra Leyes.". Editorial Porrúa. México, 1991.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de amparo, 19ª reimpresión a la 2ª ed., México, Themis, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 2003.
- TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los incidentes en el juicio de amparo, 1ª reimpresión a la 3ª edición, México, Themis, 2000.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **JURISPRUDENCIA.**

IUS 2009, Jurisprudencia y tesis aisladas junio 1917-diciembre 2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

## **VIDAVILIC**

**Esta obra se Imprimió y  
Encuadernó en Vidavilic**

**55 54 43 09**

**E-mail: [victor\\_vidavilic@yahoo.com.mx](mailto:victor_vidavilic@yahoo.com.mx)**